

JESVS, MARIA, JOSEPH,

IN PROCESSV

IURISFIRMÆ DOCTORIS IGNATII

de Fuentes & Beranuy, Decani, & Canonici Insignis
Ecclesiæ Collegiæ Divæ Mariæ Sanctissimorum
Corporalium Civitatis Darocæ, & alterius.

POREL DICHO DEAN DE DAROCA, Y EL DOCTOR

Miguel Antonio de Fuentes, Firmantes.

SOBRE QUE NO PROCEDEN LA REVOCACION,
ni declaracion de esta firma, que suplica el Excelentissi-
mo Señor Arzobispo de esta Ciudad.

INITIVM A DOMINO.



ESTA Firma funda en las reglas, y maximas juridicas
y forales, que ninguno puede ser sacado à litigar fue-
ra del Tribunal de su Juez Ordinario, y domicilio,
For. 3. de Iud. & For. 3. de For. competent. siendo singu-
lar privilegio de los naturales de este Reyno, y be-
neficio vniversal de la causa publica, que todas las
lites personales, reales, ò mixtas se introduzgan, decidan, y acaben en los
Tribunales de Aragon, sin que por ningun motivo, ò pretexto sea licito
sacarlàs de este Reyno, *ex For. Item que ningun Iuzgue, tit. Privilegium
Generale Aragonum, Observ. 2. tit. Quodcuusque univervsit. Observ. 4. de appe-
llat. Observ. 1. de iurisdic. omn. iudic. Molin. verb. Appellat. vers. Appellationes
Aragonum fol. 20. col. 2. vbi Portol. nu. 131. & verb. Extra Regnum, fol. 139.
col. 3. & verb. Rex, vers. Dominus Rex, fol. 293. col. 3. vbi Portol. num. 261.*

2 Y de este grande privilegio, y prerrogativa de los Aragoneses,
diò la razon Bardaxi *in comment. ad privileg. general. Aragon. num. 14. ibi:
Non enim sunt trabendi extra territorium ne vexentur sumptibus, & nu. 15.
ibi: interest ipsorum Regnicolarum ne extra Regnum vocentur propter mai-
ores sumptus, quos extra Regnum essent facturi.* Y el mismo privilegio goza
el Principado de Cataluña que este Reyno, como advierte Ramirez de
leg. Reg. §. 10. num. 14. & 15. de manera, que en la jurisdiccion conten-
ciosa, son Supremos Tribunales los de estas dos Provincias, y precisa-
mente en ellos se han de terminar las causas, sin recurso alguno, vt etiã

probat Dom. Crespi *in observatione* 15. num. 61. part. 1.

3 Y en la primera instancia en casi todas las Provincias de Europa está prohibido el sacar las causas fuera de ellas: De Castilla lo afirma Salgado *de retent.* 2. part. cap. 11. nu. 98. de los Reynos de Francia el mismo *dict. tract. cap. 6. num. 32.* de Valencia, Cerdeña, y Mallorca D. Crespi *dict. Obser.* 15 num. 32. & *Obser.* 26. num. 2. & 3. de Portugal tambien lo atesta Don Gabriel Pereyra *de Man. Reg. cap. 63. nu. 3.* & *in alijs plurib. part. 2.* Y es proposicion juridica, que todas las causas, tanto profanas, como Eclesiasticas, se deven inchoar, tratar, y terminar coram locorum ordinarijs, *cap. cum Episcop. de Offic. Ordin. in 6. Concil. Trident. in cap. cause omnes* 20. *sess. 24. de reformat. latissimè Barbosa ad dict. Concil. Trident. in collect. ad dict. cap.*

4 Estas maximas juridicas, y forales, como tan importantes à los naturales de este Reyno, y à la utilidad publica, y vniversal de todos los Aragoneses, se hallan corroboradas con dos decretos de firma, el vno à instancia de su Magestad, (que Dios guarde) y el otro de los Señores Diputados, inhibiendo por ellos, que no puedan ser sacados los Regnicolas de este Reyno à litigar en otras Provincias, aunque ayan consentido, y prorogado la jurisdiccion de Juezes estraños, y que las sentencias que se dieren en fuerza de dicha prorogacion, y consentimiento, no deven ponerse en execucion, vt formaliter docet Suelv. *tom. 3. cons. 49. num. 15.* diciendo: Que assi se observa inviolablemente en el Reyno, en donde refiere muchos exemplares, y hazè mencion de la firma concedida à su Magestad, *ibi: Respondetur namque id in Aragonia non procedere iuxta legum illius seriem, nulla enim causa, vel lis à Regno exire potest, quod inviolabiliter ita intelligitur, & observatur; ETIAM ACCEDENTE CONSENSU, ET PROROGATIONE; unde Regio Fisco 15. Septemb. concessa fuit firma adversus Episcopos aliorum Regnorum, quamvis Regnicolæ iurisdictionem prorogassent, & Alguacilio Ayerbe, qui captus in Principatu Cathalonie fuit Illerde, & consensit, quod ibi iudicaretur illius causa, in Regno sententia ibi lata non fuit executioni tradita. Forosque, atque observantias tradit Ramir. de leg. Reg. §. 10. num. 29.*

5 Assentadas las referidas reglas, tan constantes, y ciertas en Fuero y Drecho, como beneficiosas à los naturales de este Reyno, en que se interessan principalmente su utilidad publica, y las Regalias de su Magestad, (que Dios Guarde) suponemos, que resulta por los documentos exhibidos por esta parte en la presente Firma, y por las letras narrativas presentadas en ella por parte del Señor Arzobispo el hecho siguiente.

6 Que aviendo vacado la Vicaria de la Iglesia Parroquial de el Lugar de Calamocha, por muerte del Licenciado Sebastian Iniguez, en vn dia del mes de Julio del año 1702. en el dia diez y nueve del mismo se despacharon vnas letras de citacion de general edicto por el Señor Arzobispo, para proveerla por concurso; y que en el dia veinte y quatro de los mismos mes, y año se pareció en el dicho Proceso (incoado por la afixion de edictos) por esta parte; y se dió proposicion en su nombre, alegando en ella: Que de tiempo inmemorial hasta

hasta entonces estava en pacifica possession el dicho Doctor Don Ignacio de Fuentes, como Dean sobredicho, mediante los Priores, y Deanes de la dicha Insigne Iglesia Colegial de Daroca, de elegir, nombrar, y presentar en Vicarios de las Vicarias de dicha Insigne Iglesia Colegial de Daroca, y en las Iglesias de los Lugares de Calamocha, el Horcajo, Vsed Balconchan, la Aldeguela, Villarreal, Navarrete, y Barrachina, como unidas à la dicha Dignidad de Dean, siempre, y quando, y en qualquiera mes, y tiempo, que avia sucedido, y sucedia vacacion de aquellas; y à los allí elegidos, y nombrados se les avia dado, y dava la colacion de dichas Vicarias, y la otra de ellas.

7 Pidiendo en la conclusion, que por sentencia definitiva se pronunciasse, revocasse, y anulasse la concession, publicacion, y reproduccion de dichos edictos, con todo lo subseguido, y que se declarasse, q̄ la colacion, y canonica institucion de dicha Vicaria de Calamocha, vacante por muerte de dicho Sebastian Iniguez, se devia hazer sin concurso alguno en mi, como elegido, y nombrado por el dicho Dean D. Ignacio Joseph de Fuentes, à quien tocava, y pertenecia el drecho de elegir, y nombrar Vicario para dicha Parroquial de Calamocha; y en el dia veinte y siete del dicho mes de Julio, sin protestacion alguna, los Procuradores Fiscales del Señor Arzobispo suplicaron al Vicario General, que celebrava Corte que se intimara, y notificara à Juan Joseph del Frago, Procurador desta parte, que exhibiera los documentos mencionados en su proposicion, à fin de rescribir contra ella, (cuya diligencia consta por las copias de manifestacion) exhibidas en processo por esta parte, y se omite en las letras que nuevamente exhibe el Señor Arzobispo.

8 Y que despues sin aguardar dicha exhibita dichos Procuradores Fiscales en el dia tres de el mes de Agosto de dicho año rescribieron contra dicha proposicion, alegando, que dichas Vicarias, y la otra dellas se devian proveer libremente, y por concurso, por los fundamentos exprellados en su proposicion; pidiendo en la conclusion dichos Fiscales, que devia ser mantenido el Señor Arzobispo en la possession de proveer la dicha Vicaria de Calamocha por concurso, reservandole al Dean los derechos que tuviera.

9 Y aviendo exhibido entrambas partes varios documentos, se probò, y publicò por aquellas, se dieron sus contradictorios, y se renüció y concluyò en la causa. Y en el dicho Processo baxo el dia quinze de el mes de Marzo se pronunciò, y declarò (aunque nulamente) que dicho Señor Arzobispo, devia ser mantenido en la possession de proveer por concurso la dicha Vicaria de Calamocha, reservando en la sentencia à esta parte el drecho de vnion de la dicha Vicaria, por aquellos alegada, para el juicio petitorio, ò plenario possessorio, como resulta por la sentencia dada por el Oficial Ecclesiastico, de la qual interpuso apelacion legitimamente, esta parte, como consta por la dicha copia de manifestacion, la qual està indecisa, y pendiente.

10 Y aviendose obtenido vn Apellido de aprehension à instancia del dicho Don Ignacio Joseph de Fuentes, como tal Dean, por la Real

Audiencia deste Reyno de la dicha Insigne Iglesia Colegial de Daroca, y de los Lugares arriba nōbrados, y de sus Iglesias Parroquiales respectivamente, respecto del drecho, y possession inmemorial de aver sido, y ser hasta de presente Rectores habituales de las dichas Iglesias Parroquiales de los Lugares de Calamocha, Navarrete, Barrachina, Vsed, Villareal, el Horcajo, y Balconchan, los Piores, y Deanes de Drroca, y como tales aver estado, y estār en el drecho, vso, y possession pacifica de nombrar, y poner Vicarios siempre, y quando ocurre vacacion en dichas Iglesias, y la otra de ellas, y en qualquiera mes, y tiempo, y averles dado las colaciones à los assi nombrados por dichos Deanes, los Señores Arzobispos, y en fuerza de ellas aver entrado en la possession de dichas Vicarias, por estār vnidas à dicha Dignidad de Dean, antes Priorado.

11 Dentro el termino de los 50. dias se han dado dos proposiciones, la vna por el Dean, con los mismo Drechos que deduxo en el apellido; y la otra contraria por parte de dicho Señor Arzobispo, pretendiendo, ò alegando en ella, que las Vicarias de dichas siete Iglesias Parroquiales aprehensas, las deve proveer libremente, y por concurso; y para probar este aserto alegato exhibiò en el Proceso de Aprehesion vnas letras narrativas del referido processo de la provision de la Vicaria de Calamocha.

12 En este estado de las dos lites Eclesiastica, y Secular, no ignoradas por el Señor Arzobispo, sin hazer mencion alguna de ellas, obtuvo vna Comission manu Sanctissimi firmada; la qual se expone literalmente como se sigue: *Beatissime Pater exponitur humiliter Sanctitati V. pro parte, & ad instantiam devoti illius Ordinarij Archiepiscopi Cesaraugustani, quod licet ad ipsum oratorem libere spectet, & pertineat ius conferendi, & providendi Vicarias, sive Rectorias venerabilis Ecclesie Collegiatæ Darocensis, necnon Ecclesias Parochiales Locorum de Vsed, sive Fused, Horcajo, sive Furgago, Balconchan, Calamocha, Villareal, Navarrete, & Barrachina Cesaraugustæ Diocesis, ac consequenter à nemine desuper molestari, seu perturbari deberet, aut posset, nihilominus Ignatius de Fuentes Prior, sive Decanus dictæ Ecclesie Collegiatæ Darocensis, eiusque Cesaraugustanæ Diocesis adversarius iactat se velle eundem oratorem super dicto iure conferendi, & providendi dictas Vicarias, sive Rectorias dictæ Ecclesie Collegiatæ Darocensis, & suprascriptas Ecclesias Parochiales molestare, seu perturbare; PROVT FORSAN DE FACTO NON TAMEN IUDICIALITER MOLESTAT, SEV PERTURBAT; ideo orator prædictus desiderans ab huiusmodi molestationibus, seu iactationibus, quanto citius via iuris eximere, & ipse tanquam Archiepiscopus est immediate subiectus Sanctæ Sedi Apostolicæ, & causa huiusmodi nullibi melius, quam in Sacra Rota cognosci potest, supplicat humiliter S. V. r. e. quatenus dignetur causam, & causas iactationis, & iactationum huiusmodi; NON TAMEN IUDICIALITER ILLATÆ, SEV ILLATARVM, NEC IN IUDICIO DEDUCTAS AD QUAM, & quas idem orator præmissorum actione contra prædictum adversarium, omnesque alios sua interesse putantes habet, & movet, & habereque, & movere vult, & intendit, CVM OMNIBVS SVIS INCIDENTIBVS, DEPENDENTIBVS, EMERGENTIBVS,*
ANNE-

5

ANNEXIS, ET CONNEXIS, ac toto negotio principali alicui ex Sacri Vestri Palatii Apostolici causarum Auditoribus, sive Liti, attento perpetuo præiudicio, audiendi, cognoscendi, decidendi, sineque debito terminandi cum facultate citandi dictum adversarium, OMNESQUE ALIOS, &c. Avocando privatamente en la primera instancia, así en la propiedad, como en lo posesorio, à la Sagrada Rota todo el conocimiento de estas causas (como abajo se fundará) y consiguientemente unas letras citatorias, cõpulsorias è inhibitorias; las quales notificadas al dicho Dean, pareció q̄ eran obrepticias, y subrepticias, pues omitiendo la narrativa de los dichos dos juizios introducidos en los Tribunales deste Reyno, se obtuvieron la comission, y letras, con relacion siniestra, de que el Dean de hecho, y no de derecho, extrajudicial, y no judicialmente se jaçtava, turbando, y molestando al Señor Arzobispo en el pretensõ drecho de tocarle la provision de dichas Vicarias libremente, y por concurso, y que no estava deducido en juizio el drecho del Dean, como consta por la suplica arriba inserta, y la copia de dichas letras de la Rota, exhibidas en Proceso.

13 Y reconociendo, que dichas letras no devian executarse por los vicios de ser obrepticias, y subrepticias, y ser en tan grande perjuizio de el Dean, contra la mente de su Santidad, que siempre firma semejantes despachos, bajo la suposicion, *si preces veritate nitantur*; irritacion de los dos referidos juizios, y contra dos Regalias tan principales de su Magestad, pues en la primera instancia, no deven sacarse las causas Eclesiasticas de el conocimiento de los Ordinarios de las Diocesis de estos Reynos, ni embaraçarse el curso, y progreso de el Proceso de aprehension en los juizios posesorios de la lite pendiente, y de firmas.

14 Con estos, y otros motivos se recurrió à la presente Corte, y se suplicò firma por esta parte, la qual se concedió votos conformes en el dia 27. de Octubre de 1703. inhibiendo por ella à la Rota, que à instancia del Señor Arzobispo en fuerza de las referidas letras, no compelan à esta parte à comparecer en ella; que por no comparecer no la reputen contumaz, ni por dicha contumacia no se proceda en dicha causa, ni formen Procesos algunos, que si los huvieren formado, no den sentencias algunas en ellos; que si las dieren, no las pongan en execucion, ni se despachen letras executoriales, y si se despacharen no la compelan à obedecerlas cõ penas, ni censuras, ni las agraven, ni reagraven; y finalmente, que con dichas letras executoriales no quite, ni mande quitar la Real Audiencia los señales Reales en el dicho Proceso de Aprehension arriba referido.

15 Para la instruccion de esta firma se exhibieron entre otros documentos, unas letras de la Real Audiencia en parte narrativas de la provision, estado, y litispendencia del dicho Proceso de aprehension: y en parte narrativas de la lite pendiente en la Curia Eclesiastica, à que diò causa la Vicaria de la Parroquial de Calamocha, extraidas en esta parte de las letras narrativas exhibidas en dicha aprehension, por el Señor Arzobispo, de las quales hazemos mencion *supr. num. 11.*

19 Y en el dia nueve de Enero de el corriente año 1704. se pidió por parte de dicho Señor Arzobispo revocar, y declarar la presente fir-

ma , y à siete de el mes de Febrero de el mismo año se pareció en la Real Audiencia por parte de dicho Señor Arzobispo, y se suplicò revocar la expedicion de las dichas letras narrativas , obtenidas en el nombre propio de Juan Joseph del Frago en el dia doze de el mes de Setiembre de el año pasado de 1703. con el motivo de estar aliter extraidas de lo que contienen las letras narrativas originales de el processo de la Curia Eclesiastica, exhibidas en el Processo de aprehension por parte del Señor Arzobispo, sin explicarse por su parte motivo alguno especifico, para la pretensa revocacion de la dicha expedicion de letras.

17 Y estando presente en dicha Real Audiencia Juan Joseph de el Frago en su nombre propio , y como Procurador legitimo de el dicho Dean de Daroca Aprehendiente, suplicò que se le concediesse copia de la peticion de dicho Señor Arzobispo , y que sobre todo ello se oyesse al Abogado; y por dicho Señor Arzobispo se le opuso à dicho Frago , que no era parte, ni devia ser oido; y aviendose puesto este incidente en deliberacion , la Real Audiencia (sin aver dado lugar à oir al Abogado de esta parte, ni en voz, ni por escrito) baxo el dia treze de dicho mes de Febrero pronunciò que no eran parte, ni devian ser oidos dichos Frago, y Dean; y en cõsequencia de esto revocò la dicha expedicion de las letras narrativas, obtenidas por dicho Frago, el qual en su nombre propio, y como Procurador legitimo de el dicho Dean Aprehendiente, no consintió en dicha pronunciacion, y la suplicò revocar , y persistiendo en la revocacion, hizo eleccion de firma à la presente Corte devidamente , y segun Fuero.

18 En fuerza de la referida revocacion de la expedicion de dichas letras narrativas, vnicamente (sin expresar motivo alguno, respecto de la justicia original de esta firma, por ventura por no averlo encontrado) la pide revocar el Señor Arzobispo , por los pretendidos motivos siguientes.

19 *El primero, por quanto el documento principal con que se halla instruida dicha firma consiste en las letras narrativas, emanadas de la Real Audiencia, de que se hizo fee en el cum constet: dichas letras narrativas se hallan revocadas por dicha Real Audiencia, y en virtud de dicha revocacion quedan sin efecto alguno: Luego deve revocarse dicha firma, aviendose revocado el merito principal de su obtencion.*

20 *El segundo, porque no ay otro documento con que se haga constar de la obrepcion, y subrepcion alegada; sino dichas letras narrativas, y assi aviendose revocado estas se manifesta no hubo documento legitimo, que hiziesse constar de la pretendida obrepcion, y subrepcion.*

21 *El tercero, porque la revocacion en el concepto de el drecho produce el mismo efecto, como sino se huviesse concedido, sin la concession de dichas letras, no se podia conceder dicha firma: Luego con la revocacion de dichas letras deve revocarse la firma.*

22 *Pidela assimismo declarar para que los Juezes Eclesiasticos, y Seculares nombrados en la querella de dicha firma, y señaladamente Monseñor Bernardino Escoto, Auditor de la Sagrada Rota, que decretò*
las

las letras de citacion en fuerza de la Comission de su Santidad, pueda passar adelante en la assera Causa de Jactancia, introducida en dicha Sagrada Rota por dicho Señor Arzobispo, y hazer en ella las pronunciasiones, declaraciones, y sentencias, que procedieren, y ponerlas aquellas en execucion, y decretar para ello las letras, y despachos necessarios, y esto con los constitos contrarios, è improbables, segun el tenor de los documentos exhibidos en Proceso, de que el Dean de Daroca le turba de hecho, y no de drecho, y extrajudicialmente, y no judicialmente à dicho Señor Arzobispo en el drecho libre de conferir, y proveer las Vicarias arriba referidas, y que por parte de dicho Señor Arzobispo se le narrò la verdad à su Santidad, y que la vnica lite, que ha pendido en la Curia Eclesiastica de esta Ciudad entre el Señor Arzobispo, el Dean, y Connigo, como su presentado, fue sobre la Vicaria de la Parroquial de Calamocha, y que tan solamente hubo lite entre dichas partes, en dicha causa en el juizio possessorio sobre el drecho libre de conferir el Señor Arzobispo la dicha Vicaria de Calamocha.

23 Y que la Aprehenzion introducida por la Real Audiencia, à instancia del Dean la obtuvo en fuerza de la possession que alegò de nombrar, y poner Vicarios en dichas siete Iglesias Parroquiales aprehensas, y que en dicho juizio de aprehension no se puede hazer juzgado sobre el petitorio, y la propiedad de el drecho de conferir, por tocar esto vnicamente al Juez Eclesiastico, y ser incapaz, segun Fuero, y Drecho el Juez Secular.

24 Y que es tan cierto, que no ay lite alguna, ni ha avido entre el Señor Arzobispo, y mi hermano el Dean en el juizio petitorio; y que este le ha turbado, y molestado, turba, y molesta con la referida Jactancia de hecho, y no de drecho, que Procurador legitimo de el dicho Dean con poder bastante ha parecido en dicha causa de Jactancia, sin protesto, ni reservacion alguna, y ante dicho Monseñor Escoto, y que ha contestado la lite con el dicho Señor Arzobispo, y que se le ha assignado termino à dicho Procurador para probar lo que le convenga, y que ha admitido dicha assignacion, y que la referida causa de Jactancia, està legitimamente contestada entre el Señor Arzobispo, y mi hermano el Dean en la Sagrada Rota.

25 Contra esta assera declaracion se rescribiò por esta parte, y se opusieron varias excepciones baxo el dia veinte y vno de el mes de Enero de este año, las quales se expenderàn, y fundaràn en el cuerpo deste papel; y para en caso de entender el Consejo, que procede la declaracion de la presente firma suplicada por el Señor Arzobispo; por esta parte se ha suplicado vna subdeclaracion fundada en los constitos verdaderos de la vacante de la Vicaria de Calamocha; de la presentacion hecha por el Dean; de aver dado proposicion en nombre suyo, y mio, alegando la vnion de dicha Vicaria, y de el Canonato Vicario, y demàs Vicarias arriba referidas) en el Proceso incoado por via de edictos, para proveer la por concurso; que se pidiò por el Procurador legitimo de esta parte, que por su sentencia definitiva declarasse el Juez Eclesiastico, que se de-

via revocar la provisión, publicación, y reproducción de dichos edictos; con todo lo subsiguiente, y que se me debía dar la colación de dicha Vicaria, por estar unida à la Dignidad de Dean de Daroca; y que los Procuradores Fiscales de el Señor Arzobispo, sin protestacion alguna suplicaron à dicho Juez Eclesiastico, que se intimasse à esta parte, que exhibiesse las escrituras mencionadas en su proposicion, à fin de rescibir cõtra aquellas: Que dichos Procuradores Fiscales rescivieron, que ninguna de las dichas ocho Vicarias estaban unidas à la dicha Dignidad de Dean, y que se devian proveer libremente, y por concurso por el Señor Arzobispo: Que se diò vn decreto de manutencion, aunq̃ nulamente à favor de dicho Señor Arzobispo, reservado expressamente à esta parte los derechos de union para el juicio petitorio, ò pleuario possessorio, de cuyo decreto se interpuso legitimamente apelacion por esta parte: Que segun derecho, para que aya contestacion es preciso, que preceda peticion de el Actor; y respuesta, y libelo de el Reo, y que en la referida causa de Jactancia, introducida por el Señor Arzobispo, en la Sagrada Rota no se ha dado por parte de dicho Dean cedula de articulos, ni libelo alguno contra el pretense derecho de el Señor Arzobispo, de querer proveer libremente, y por concurso las dichas ocho Vicarias.

26 Hase ajustado el hecho de este Proceso, aunque prolijo, con la mayor concision, y puntualidad que se ha podido; y para fundar que no proceden la revocacion, y declaracion suplicadas por el Señor Arzobispo, se divide este Informe en dos partes.

27 La primera, que no procede la revocacion de la presente firma, sin embargo de aver revocado la Real Audiencia la expedicion de las letras narrativas, que exhibiò esta parte, para la instruccion de ella. La segunda, que tampoco procede la declaracion, porque en la Curia Eclesiastica de esta Ciudad se contestò la lite por esta parte, con los Fiscales de el Señor Arzobispo, en el juicio petitorio, y de propiedad, y quando no se huviera contestado, sino en el juicio possessorio, siempre se verifica, que la narrativa hecha à su Santidad, fue falsa, y contra el hecho de la verdad, de que el Dean extrajudicial, y no judicialmente le turbava en el derecho de conferir por concurso las dichas Vicarias.

PARTE PRIMERA.

NO PROCEDE LA REVOCACION DE ESTA FIRMA, SIN EM-
bargo de aver revocado la Real Audiencia la expedicion de las letras
narrativas exhibidas para su instruccion.

28 **N**O parece que ay proposicion mas cierta, mas conocida, ni mas canonicada en los Tribunales de este Reyno, que la revocacion de qualquiere decreto, ha de ser con los mismos meritos, que tuvo presentes el Juez para concederlo, de manera que con ninguna escritura, ò documento nuevo, que cõsistiere en hechos
 extra-

estranos, se puede injustificar el decreto, como tratando especificamente de las revocaciones de las firmas, docet Dom. Sesse *de inhibitionib. cap. 5. §. 9. à num. 3. usque ad 10. Suelves cum eod. Sesse, Molin. & Portol. cons. 30. num. 23. tom. 2.*

29 De aqui nace, que no aviendo tenido presente V. S. I. para la provision de esta firma, el documento nuevo de las letras narrativas, que exhibe el Señor Arzobispo, que no puede servir de merito para su revocacion; lo qual parece que se califica con el exemplo siguiente.

30 Gana vno sentencia en la lite pendete, toma possession en fuerza de ella, y con la sentencia, y actos possessorios obtiene firma de Comission de Corte; y despues el Juez de la Aprehension revoca la sentencia de la lite pendiente. Con este nuevo merito no vendrà à la presente Corte à pedir revocar la firma de Comission de Corte, sino à pedir declarar, que està extingta; lo mismo sucede en las firmas ne pendete appellatione que si la apelacion se declarare desierta, ò que ha passado en juzgado la sentencia, de la qual se interpuso el recurso de apelacion; si la parte apelada exhibiere en la firma algun documento, por el qual hiziere constar, que se ha declarado desierta la apelacion, ò que ha passado en juzgado la sentencia; jamàs se ha visto practicar el pedir revocar la firma, sino suplicar, que està extingta: Luego las letras narrativas, que exhibe el Señor Arzobispo, como documento nuevo, no pueden servir de merito para la revocacion de la firma, que suplica.

31 Pero aun dado caso, mas no concedido, que dichas letras nuevamente exhibidas por el Señor Arzobispo, puedan servir de merito para la revocacion de la firma, de su contenido, y exhibita resultan quatro cosas notoriamente ciertas, favorables à esta parte, por las quales se deve negar la pretendida revocacion. La primera, que consta por dichas letras de la lite pendiente en la Curia Ecclesiastica entre esta parte y los Fiscales del Señor Arzobispo, sobre el Curato de Calamocha, y que esta parte alegò, que de tiempo inmemorial està vnidas à la Dignidad de Dean de Daroca, antes Priorado, el Canoncato Vicario de la Collegial de dicha Ciudad, y las demàs Vicarias arriba referidas, y que estava en possession de nombrar, y poner Vicarios en las Iglesias de los Lugares arriba expressados: y que los Fiscales del Señor Arzobispo, refirieron entre otras cosas lo siguiente, ibi: *Que dichas Vicarias, y la otra de ellas se devian proveer libremente. y por concurso;* y tambien haze constar por dichas letras el Señor Arzobispo de la apreension de dichas siete Iglesias Parroquiales, respecto del drecho, y possession de nombrar, y poner Vicarios dicho Dean en fuerza de dicha vnion.

32 La segunda, que precediendo la existencia de estas dos lites Ecclesiastica, y Secular, no ignoradas por el Señor Arzobispo, para escufar de obrepticias, y subrepticias la comission, y letras de la Rota, se deviò hazer expressa narrativa à su Santidad de vna, y otra lite, tanto de la Ecclesiastica, como de la Secular de la apreension, vt affirmant Salgado *de supplicat. 2. part. cap. 31. à num. 84. Marchesan. de commission. in laudensi pecun. num. 3. tom. 3. fol. 24. Quintilian. Mandos. de commission. avo-*

lat.

rat. comis. 6. in verb. Provincie Patrimonij fol. 25. Modic. in §. Principum Placita dubit. 93. num. 2. fol. 120

33 Y no solamente no se expresaron por el Señor Arzobispo las dichas dos lites, sino que al contrario con absoluta, assertiva, y siniestra Informacion se le expuso à su Santidad, que el Dean de hecho, y no de drecho le turbava, y molestava en el libre drecho de proveer dichas Vicarias al Señor Arzobispo, y extrajudicial y no judicialmente se jactava de esto; y que en juizio no tiene deducido su drecho, como resulta de la copia de las letras de la Rota, exhibidas en Proceso.

34 Y siendo cierto, que los actos judiciales, y extrajudiciales son entresi contrarios, repugnantes, y opuestos, vt firmat Salgad. de Reg. pro-
rect. cap. 13. num. 41. & 42. ibi: Contraria enim sunt, & sibi invicem repugnantia iudicialia, & extraiudicialia, quæ madmodum sibi ipsis forent contrarij testes si alius diceret, Petrum hoc fecisse in domo: alter vero extra domum fecisse affirmet.... iudiciale enim à iudicio dictum est, extraiudiciale vero ab eo derivatur, non quod in iudicio, sed extra id celebratur, & ita notorie suadet ipsa verborum significatio à qua non est recedendum, leg. Non aliter, ff. de leg. 3. & ipsa verborum etymologia, à qua recte argumentatur de quo, per Everard. in locis legalibus in loco ab etymologia; EO NAMQUE IPSO, QVOD ALIOQVOD GESTVM IN IVDICIO TEST AMVR, EXTRAIVDICIVM GESTVM FVVISSE NEGAMVS; se infiere por infalible consecuencia, que haziendo constar el Señor Arzobispo por el contenido de las letras narrativas que exhibe de la existencia de los dichos dos juizios Eclesiastico, y Secular: Y resultando por el tenor de la copia de las letras de la Rota, que demàs de no averse narrado à su Santidad las dichas dos lites para obtener la Comission, que fue siniestra, y contra el hecho de la verdad la narrativa que se le hizo, de que el Dean de hecho, y no de drecho le turbava en el libre drecho de conferir dichas Vicarias, y que se jactava extrajudicialmente.

35 La tercera, que nos hallamos en mas ventajosos terminos para mantener la firma, y negar su revocacion, porque antes por esta parte se hizo constar al Consejo de la existencia de dichos dos juizios, por las letras narrativas, (cuya expedicion ha revocado la Real Audiencia) por lo que aquellas certificavan; pero aora no solamente consta de las dichas dos lites, porque certifican de ellas las letras que ha exhibido el Señor Arzobispo, sino que con la exhibita absoluta que ha hecho de ellas en Proceso su Procurador, ha confessado, y confiesa que es verdad quanto contienen dichas letras desde la primera linea hasta la ultima, *iuxta decision. text. in cap. cum olim de censib. leg. Publica, §. fin. ff. de pact. Pareja cum multis de instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 47. & latissimè tit. 7. resolut. 3. à num. 1. præcipue, nu. 15. Dom. Sesse in decis. 376. nu. 1.* y assi los motivos alegados para la revocacion de la firma, de que no consta de la obrepcion, y subrepcion de las letras de la Rota, carecen totalmente de fundamento, pues con la confession hecha por el Señor Arzobispo, procediente de la exhibita de dichas letras, ay vn expreso reconocimiento, para no poder impugnar la prueba en este Proceso de la existencia de dichos dos juizios.

36 La quarta, porque es inegable que la exhibita de dichas Letras la ha hecho el Señor Arzobispo, para que conste à la presente Corte de la revocacion de la expedicion de las primeras Letras narrativas, que exhibió esta parte: y certificandose en ellas igualmente, tanto de la existencia de dichas dos lites (para cuyo fin se exhibieron las revocadas por la Real Audiencia) como de su revocacion; con el mismo documento con que el Señor Arzobispo intenta la revocacion, confirma el Decreto de la firma, pues aunque huviera exhibido dichas Letras solamente para todo lo que le fueran favorables, y no para otro fin, ni de otra manera; es proposicion constante, que por la exhibicion de dichas Letras ha confesado ser verdad todo el contenido de ellas, ita cum multis probat Pareja de instrument. edit. dict. tit. 7. resolut. 3. nu. 22. ibi: *Decimo ampliatur, ut producentis instrumentum, omnia videatur fateri in eo contenta, ut procedat etiã si limitate producat in clausulis, & partibus pro se facientibus, & non in alijs, aliter, nec alio modo, gloss. in l. 1. § editiones. ff. de edend.* Luego en nuestro caso que se hallan exhibidas dichas Letras absolutamente, sin limitacion alguna, con mayoria de razon procederà esta doctrina.

37 Fuera de que aunque dichas Letras estuvieran exhibidas tan solamente respecto de lo favorable al Señor Arzobispo, y con la clausula *si, & in quantum, & non aliter, nec alio modo*; se deverà hazer merito de dichas Letras en todo lo que contienen favorable à esta parte, y como por ellas resulta la existencia de dichas dos lites; junta esta prueba con la que resulta de la copia de las Letras de la Rota, se haze evidente, que el Señor Arzobispo con su mismo hecho de la exhibicion de dichas Letras, haze constar al Consejo de la obrepcion, y subrepcion de la comission, y Letras despachadas por la Rota; es formalissima la decision 49. del Señor Monter num. 7. con decision de la Real Audiencia, alli: *Accedente maxime, quod non ex suo, sed potius Michaelis collitigantis facto, testamentum tale ad sororum suarum exclusionem producentis inclusa appareat, nequeatque prædictus Michael, testamentum, quod ad sui favorem approbavit, ammodo reprobare, præ tendens Mariæ Matri suæ usufructum non deberi.*

38 Y lo expresò mejor en el num. 11. de dicha decision, ibi: *Ex cuius etiam determinatione alia in praxi necessaria decreta prodijisse ex motivis superius expressis constat: cum enim in discussione dubiorum pro parte Michaelis Duncastillo contenderetur exhibitionem testamenti, si & in quantum, & non aliàs ab eodem factam fuisse: dubitatum fuit, an hæc protestatio relevet, & circumscripta disputatione, fuit negativè resolutum, eam videlicet non relevare, quominus pro non producente, sententiam ferre possit, si in instrumento producto aliquid in eius favorem contineretur, ut in motivis dicti Processus, proximè relatis expressum est, & de iure id constat, y prosigue hasta el fin de la decision, fundando lo mismo.*

39 Confirma en terminos esta misma doctrina el Señor Sesse dec. 225. n. 4. ibi: *Secundò quia illa protestatio (habla de la clausula si, & in quantum) non iubat in exhibitione actorum iudicialium, & per consequens sibi fecit præiudicium, sicut favorem, & per consequens ibi fuit denegata via privilegiata, docet etiam Suelves cum multis cons. 58. n. 12. v. assi aviendo exhibido el Señor Arzobispo dichas Letras narrativas, consta por su mismo hecho de la*

obrepcion, y subrepcion de la Comission de su Santidad, y Letras de la Rota.

40 Deduciendo de lo que llevamos fundado, que aunque se huviera eligido por parte del Señor Arzobispo el medio de suplicar, que está extingta la presente firma, con el motivo de que revocada la expedicion de las Letras narrativas, que exhibió esta parte, para la instruccion desta firma, y à no consta de las dichas obrepcion, y subrepcion, que haziendo constar el Señor Arzobispo por las Letras, que nuevamente exhibe de lo mismo, y aun mas, que certifican las Letras revocadas por la Real Audiencia, que no procedería la referida extincion, porque del mismo documento con que quiere ayudarse, y favorecerse, se le sigue el perjuizio de constar de dicha obrepcion, y subrepcion.

41 Demàs, que no solamente deven influir dichas Letras exhibidas por el Señor Arzobispo, con igual eficacia, tanto en la conservacion del decreto, como en su pretensa revocacion, por lo individuo de la fee de ellas, sino que concurre mayoria de razon, pues resulta por ellas, que Juan Joseph del Frago hizo eleccion de firma de la revocacion hecha por la Real Audiencia, y pendiente este recurso, si la firma se revocasse, quedaria sin efecto alguno la eleccion de firma; y conteniendo esto, daño irreparable, no puede, ni deve executarse dicha declaracion, sin embargo de averse hecho en el Proceso privilegiado de Aprehesion, D. Sesse *de inhibit. cap. 1. §. 2. num. 100.*

42 La qual se venera, como hecha por Juezes tan doctos, y justificados, aunque parece que Juan Joseph del Frago, y el Dean mi hermano eran parte legitima, y devian ser oidos para impugnar la revocacion de la expedicion de las Letras, el primero, por averlas obtenido en su nombre proprio, y tener dada proposicion, como exponente: y el otro por ser Aprehendiente, y parte tan principalmente interessada en Proceso, que se avia valido de ellas para la instruccion de la firma: porque si la Real Audiencia tuvo por parte legitima al Señor Arzobispo, por hallarse opuesto en dicho Proceso de Aprehesion, para suplicar la referida revocacion parece que milita la misma razon, respecto del dicho Juan Joseph del Frago, y de el Dean mi hermano; y porque à lo sumo, al parecer, podia proceder la reparacion de dichas Letras, quando huviera alguna diversidad; pero no en manera alguna la revocacion total de su expedicion, por cõtener dichas Letras la narrativa de la Aprehesion, y de la lite de la Curia Eclesiastica, respeto de cuya parte se entiende, que se alegò la diversidad, que no tiene conexion la vna con la otra; como frequentemente se practican semejantes reparaciones en los Tribunales de este Reyno.

43 Pero aun independientemente de todo lo que con tanta firmeza llevamos fundado de Fuero, y Drecho, no parece que puede proceder la revocacion que suplica el Señor Arzobispo de la presente Firma, porque para su concession, y assi para su estabilidad, y permanencia concurren, y todavia concurren fundamentos, y razones muy eficaces.

44 Y sea la primera, que la causa introducida por el Señor Arzobispo en la Rota, es vn juicio de jactancia, en fuerza de la Ley *Diffamari, Cod.*

Cod. de ingenuis, & manumis. y segun su naturaleza, es preciso, y formal requisito, que antes de decretar la citacion se pruebe, y verifique ante el Juez, que decreta la causa de la jactancia, como prueban latissimamente Pedro Ridolfino en su praxi moderna Romana en la *part. 3. cap. 3. num. 97.* y Anelo de Sarno Jurisconsulto Napolitano en su praxi civil modernissima, impressa en Napoles en el año de mil setecientos y dos, §. 23 fol. mibi 43. y sus Adicionadores Nicolas Escopa, y Leonardo Riccio, num. 10. y 12. y llenissamente Capicio Latro *consult. 114. à num. 26. lib. 2.* y entendió lo mismo Don Francisco Salgado, de que era requisito formalissimo el probar la causa de la jactancia, *de supplicat. 2. part. cap. 12. num. 78. ibi: Et hoc amplius, quoniam impetrans ante omnia probare tenetur fundamentum iactationis contra iactantem expressam secundum Marchesanum ubi proxime, cap. 1. §. 1. à num. 44. cum seqq. Imo verum est, quod quando iurisdictio fundatur ratione alicuius qualitatis, de ea prius debet constare, tanquam fundamentum suae iurisdictionis, aliàs nulliter procedit Iudex;* y cita à muchos en su comprobacion.

45 La segunda, que para decretarse la citacion en el juizio de jactancia, avocando su Santidad en la primera instancia las causas à la Rota; es necesario precisamente, segun el estilo de la Curia Romana, que se cite à la parte interessada, para que alegue, y diga los motivos, porque la causa jactancia no se deva avocar en la primera instancia à la Curia Romana, idem Salgado *de supplicat. 2. part. cap. 30. à num. 46. ibi: Aliter etiam solent expediri hae supplicationes avocatoriae causarum in prima instancia, prout perpendi ex relatione Don Augustini Barbosa, (satis tibi libet cogniti ex suis singularibus, multisque commentarijs in lucem editis, & edendis) ut quandoque etiam istae supplicationes praesentantur in Dataria in manibus sub datarij, ut subscrivantur propria manu Sanctissimi (prout certum est ut omnis generis supplicationes, quae per Datariam expediuntur ad consultationem Datarij Sanctissimi, illas subscribit propria manu, & littera, sicuti ad principium huius capituli annotavimus) & tunc sub datarij praedictus FACIT CITARE PARTEM INTERESSE HABENTEM ADDICENDUM QUARE NON DEBEAT CAUSA COMMITTI IN PRIMA INSTANTIA, & ut clarius pateat causa, & ratio, qua se munit impetrans, seu supplicans ut sanctissimus eam urgentem, & legitimam arbitretur: quae supplicatio cum contradictione partis, & utrarumque rationibus transmittitur ad Sanctissimum, qui quidem absque praedictae urgentis causae existentia nullatenus permittit causas abstrahi ab Ordinarijs, nec partes extra suam Provinciam cum tanto dispendio, & sumptibus litigare cogi;* y prosigue diziendo, que es tan dificultoso de conceder semejantes avocaciones, que le oyò dezir al Doctor Augustin Barbosa, que jamás pudo conseguir vna Commission firmada manu Sanctissimi, para avocar en la primera instancia vna causa de vn hermano suyo, y dà la razon, porque sino concurre justa y legitima causa le falta la voluntad à su Santidad, para derogar la primera instancia.

46 Y tratando de el remedio de la dicha ley *diffamari, Cod. de ingen. & man.* dize Ridolfino en su practica modernissima Romana, *d. part. 3.*

cap. 3. num. 41. que exhibida la Comission firmada por su Santidad en el Tribunal de la Rota, se deve citar à la parte, para que dè razones contra la Comission, si algunas tuviere que dâr, ibi: *Exhibita Commissione signata coram Auditore Rotæ, cui est directæ citatur pars adversa ad dicendum contra commissionem;* y lo mismo dixo en la part. 1. cap. 13. num. 43. Luego no aviendose citado à esta parte para dâr razones, por las quales no se devia decretar, ni firmar la comission por su Santidad, se decretaron nulamente, al parecer, la referida comission, y las letras despachadas por el Auditor de la Rota.

47 La tercera, porque assi en la suplica, como en las referidas letras de la Rota, se halla incluida la clausula, *omnesque alios*, que es contra la naturaleza de el juizio, y remedio de la ley *diffamari*, que segun las disposiciones de drecho es odioso, pues obliga contra su voluntad al difamante à litigar fuera de el propio Juez de su domicilio, y por ser tan exorbitante, y perjudicial, assi al Difamante, como al Ordinario se restriñe, y limita à la persona solamente de el difamante, vt tenee Salgado *dict. 2. part. cap. 12. num. 76.* ibi: *Quæ commissio iactationis tanquam à iure exorbitans, ac parti iactanti, necnon Ordinario nimis præiudicialis restrictionem recipit ad personam dumtaxat nominatam iactantem, ita vt ad aliàs ultra expressam non extendatur::: ac propterea nec in tali commissione iactationis permittitur apponi clausula omnesque alios;* y funda esta misma doctrina Marchesano *de commiss. iactation. 3. part. cap. 2. §. 2. à nu. 10. tom. 3. fol. 339.* latè Cæsar Contard. *in dict. leg. diffamari ampliat. 21. num. 142.*

48 La quarta, porque viniendo inserta en la suplica la clausula: *Non tamen iudicialiter illatæ, seu illatarum, &c.* devia el Señor Arzobispo aver probado, que las jactancias, y molestias, avian sido extrajudiciales, y no judiciales, y por no averlo hecho son nulas, y de ningun efecto las comission, y letras de la Rota; vt formaliter firmat Rota coram Iacobo Cavallerio *in decis. 587. num. 1.* ibi: *Fuerat bis resolutum coram Reverendo Patre Domino meo Pamphilio, non constare de re iudicata sententiæ latæ ad favorem Dyonisij, qui causam in Rota committi obtinuerat super iactationibus, & molestationibus remedio legis diffamari, Cod. de ingen. & man. quia cum Dyonisius deberet probare molestationes extrajudicialiter illatas à Benedicto, & consortibus contra quos causam commisserat, illas non iustificaverat, nisi per quosdam actus iudiciales factos antequam hoc iudicium introduceretur; hoc autem dictum fuit non sufficere, quia stante clausula: NON TAMEN IUDICIALITER ILLATARVM, EXCLVDEBANTVR TALES IUDICIALES MOLESTATIONES; & rursus nu. 3. responsum tamen fuit propter dictam clausulam in commissione appositam circa molestias, scilicet non tamē iudicialiter illatas excludi molestias iudiciales; & ideo in illis fundamentum fieri non posse; CVM REQVIRATVR PROBATIO CONCLVDENS MOLESTIARVM EXTRAIVDICIALIVM:* Luego no aviendo verificado, ni pudiendo verificar el Señor Arzobispo, que el Dean le ha molestado extrajudicialmente, y no judicialmente, ha sido, y es nula la referida comission, y todo lo subseguido en fuerza de ella; lo qual comprueba modernamente citando esta decision Ridolfino *dict. 3. part. cap. 3. nu. 102.* ibi:

ibi: *Si tamen in monitorio, seu commissione iactationum adest clausula: NON TAMEN IUDICIALITER ILLAT ARVM, NEC IN IUDICIO DEDUCT ARVM, probanda est diffamatio, seu molestia extraiudicialis alias monitorium, seu commissio non relevaret, Cavall. decis. 587. num. 1. & seqq.*

49 La quinta, porque segun el estilo, y praxi, que actualmente se observa en la Curia Romana, no tiene lugar el juicio de jactancia, segun la dicha ley *diffamari*, ni obran efecto alguno las letras monitorias, e inhibitorias, despachadas en fuerza de comisiones de su Santidad, para introducir dicho juicio de jactancia, sino q̄ precisamente se ha de inferir en ellas la clausula siguiente: *Dummodo molestiae iudicialiter non sint illatae*, como lo establece la Constitucion 71. de Paulo V. que comienza: *Universi, §. 1. num. 15. ibi: Item in commissionibus molestationum, & iactationum nisi a ddit a clausula; dummodo non sint iudicialiter illatae*, cuya Constitucion desde su principio señala la forma, y las clausulas que han de contener los rescriptos de su Santidad, assi de gracia, como de justicia, y entre otros requisitos, quiere que se insiera en las comisiones la clausula referida, de suerte, que si dicha clausula se omite, la inhibicion no obra efecto alguno, por no presumirse en su Santidad voluntad de evocar a la Rota la referida causa de jactancia, vt firmat Cardin. de Luca de *iudic. disc. 16. nu. 2. tom. 15. ibi: Quinimo in Curia ex Constitutione Pauli V. reformatoria Tribunalium, cum qua hodie proceditur, & quae in plerisque innovativa est alterius reformatoriae Constitutionis Pij IV. praecipitur, ut in monitorijs, ac etiam in inhibitionibus vigore commissionum, quae in hoc remedio expediuntur, APPONI SEMPER DEBEAT CLAUSULA: DUMMODO MOLESTIAE IUDICIALITER NON SINT ILLATAE, ita vt in casu, quo ista conditio deficiat, inhibicio nullatenus afficiat, sed recte sperni valeat, cum sit moderatio, quae ex eius ventre resultat; y aunque en el num. 3. 4. y 5, dize que ha visto disputar si la inhibicion obtenida, y las letras monitoriales, (donde falta la referida clausula) subsiste, pero en el num. 6. dize, que aunque la inhibicion justa, o no justa deve temerse, se limita en el caso presente, por ser contra Constitucion expressa de Paulo V. ibi: *Dicebam, quod dicta conclusio, vt inhibicio, sive iusta, sive iniusta timenda sit, limitationem recipiat in casu notorio, & certo, qualis iste dicendus videtur, ob expressam dispositionem dictae Constitutionis Apostolicae* (habla de la de Paulo V.) *CONTINENTIS PERPETVAM SEMPER, QVAE AEQVIPOLLET DITIONI VNIVERSALI OMNES.**

50 Y que sea necesario, y formal requisito el inferir la referida clausula en las letras monitoriales, para introducir el juicio de jactancia, que se remiten fuera de la Corte Romana, lo atesta, que se practica actualmente en los Tribunales de Roma, Pedro Ridolfino en su praxi *judiciaria dict. 3. part. cap. 3. num. 82. ibi: Secundo in Tribunali A. C. in specie requiritur, quod iudicium coram alio Iudice, seu in partibus non sit inchoatum, & ob id in monitorio iactationum ad partes transmittendo apponenda est clausula: DUMMODO IUDICIUM IN PARTIBVS NON SIT CAEPTVM CORAM ALIQUO IUDICE COMPETENTE, ALIAS MONITORIVM NON AFFICIAT, Paulus V. in reformatione Tribunalium Urbis quae est*

Constitutio 71. universi agri in §. 19. vers. & in monitorijs specialibus.
 51 Y estableciendo mas específicamente la dicha Constitucion de Paulo V. el modo, y forma de despachar las letras en los Tribunales de Roma en las causas de jactancia, quiso que todos los Notarios en las letras, para introducir las causas de jactancia, que huviesen precisamente de inferir la referida clausula, ò la equivalente: *Dummodo Iudicium non sit ceptum in partibus, ut apparet ex §. 19. dict. Constit. nu. 88. & 89. ibi: Notarij A. C. ultra ea, quæ sancita sunt de Tribunali Auditoris Camere & de alijs Notarijs abstineant à monitorio iactationis, & iactationum, aut alijs quibuscumque quibus prima instantia à suis Ordinarijs auferatur exceptis casibus privilegiatis. Et in monitorijs specialibus in prima instantia, ubi permittitur, & inhibitionibus vigore appellationum, quæ ab Auditore Cam. conceduntur in partibus cum clausula, dummodo causa summam scutorum quinquaginta excedat, & molestiæ non sint iudiciales debeant prædictam clausulam dummodo causa scribere litteris maiusculis, & loco illius clausulæ: dummodo molestiæ non sint iudiciales; scribere pariter litteris maiusculis hæc verba, dummodo iudicium non sit ceptum in partibus, ita ut si iudicium coram aliquo Iudice competentis sit ceptum monitorium non afixat.*

52 Y aunque las palabras de la referida Constitucion, parece, que se dirigen al Tribunal de el Auditor de la Camara, pero indistintamente quiso la Santidad de Paulo V. en qualesquiera Comisiones de jactancia, y letras, que deroguen la primera instancia, que se infieran clausulas *dummodo molestiæ, &c.* y *dummodo iudicium in partibus non sit ceptum*, y por fuerza se ha de entender que habla la Constitucion de las Comisiones manu Sanctissimi firmadas, porque de otra manera no se deroga la Constitucion del Concilio en el *cap. causæ omnes sess. 24. de reformat.* Y estas Comisiones firmadas manu Sanctissimi se despachan por la signatura de Justicia, por el Cardenal Cancellor de la Cancelleria de el Papa, ò por su Regente, ut ait Salgado *de supplic. d. 2. p. cap. 30. §. 1. n. 13. & 14.*

53 Sin que pueda equivaler la clausula contenida en la narrativa, que hizo el Señor Arzobispo à su Santidad; *non tamen iudicialiter illatæ, seu illatarum*, à la referida clausula: *Dummodo molestiæ iudicialiter non sint illatæ*, porque son diversas, y distintas entresi, assi por lo que se fundò en el segundo papel que se entregò al Consejo en satisfaccion de la duda, que comunicò para la provision de esta firma, como por lo que afirma el mismo Ridolfino, inmediatamente despues de aver tratado de la clausula, *dummodo, &c. num. 83. & 84. ibi: Et pariter in commissionibus iactationum solet apponi clausula, NON TAMEN iudicialiter illatarum, nec in iudicio quovis modo deductarum, ut passim observat praxis, & colligitur ex Caval. decis. 587. num. 3. & ex alijs decisionibus, &c. & id iure merito, quia remedium, leg. diffamari debet intentari ante motum iudicium, non autem post, nam ubi super est remedium Ordinarium, huic extraordinario locus non est, ad text. in leg. cum quædam Puella, vers. Sed si post susceptum, ff. de iurisdic. omn. Iud.* y cita à muchos Autores en comprobacion de este asunto, de manera que en dictamen de este gran Practico Romano, con cuya praxi se gobiernan los Tribunales de Roma la clausula: *Dummodo molestiæ, &c.*

es forma, y de esencia que se infiera en las letras monitoriales, pero la otra: *Non tamen iudicialiter illat arum, &c.* se acostumbra à poner en la supplica, segun la praxi Romana.

54 Sin que pueda obstar, al parecer, si se dixere, que es limitacion de el capitulo *causae omnes* 20. de *reformat. sess. 24.* para avocar las causas à la Curia Romana en la primera instàcia, quando la comission està firmada manu Sanctissimi, ibi: *Vel quas ex urgenti & rationabili causa iudicaverit Summus Romanus Pontifex per speciale rescriptum signature sanctitatis suae manu propria subscribendum committere, aut avocare;* y que hallandose firmada esta comission de su Santidad, no constando de su obrepcion, y subrepcion, y de las letras, en fuerza de ellas decretadas por la Rota; con las demàs excepciones, nulidades, y defectos que se han ponderado, que por via de firma no puede la Corte inhibir la execucion de las referidas comission, y letras, por ser materia Ecclesiastica; y que à lo sumo podria entrometerle el Consejo suplicando, ò apelando de ellas.

55 Porque se satisface este reparo, si se haze reflexion, que para derogar la primera instancia, firmando su Santidad semejantes comisiones por su misma mano, es necessario assi por el dicho capitulo *causae omnes*, como por la Constitucion de Leon X. transcripta por Salgado de *supplicat. 2. part. cap. 3. à num. 7.* que concorra razonable, justa, y vrgentissima causa, como son la perhorecencia, sospecha notoria en el Juez, ò potencia de el Adversario, como resulta por dicha Constitucion, y lo afirman Salgad. *ubi supr. Castillo tom. 7. de tertijs, cap. 41. à num. 121.* Erasmus Cochier *tom. 2. de iurisdic. ordin. §. 13. à num. 186.*

56 De suerte, que aunque la comission està firmada por su Santidad si la causa que se alegò para obtenerla, no fue vrgentissima, y justa, no se presume voluntad en su Santidad, de querer evocar la causa en la primera instancia, como funda Salgad. de *supplicat. dict. 2. part. cap. 30. §. 3. nu. 34. in fin.* Salced de *leg. polit. lib. 2. cap. 4. à num. 15.* y bien se dexa conocer, que no pudo el Señor Arzobispo alegar justa causa para obtener la comission de su Santidad, pues ni pudo tener sospechas de su mismo Oficial, ni perhorecente el territorio, ni temer la potencia del Dean, siendo su subdito, ò alegar otra causa de esta classe.

57 Con que convenciendose tan notoriamente por la copia exhibida de las letras de la Rota, que ninguna de estas causas alegò el Señor Arzobispo à su Santidad para obtener la referida comission, sino solamente que estava inmediatamente sugeto à la Santa Sede (que esta causa al contrario fuera justo motivo si à instancia del Dean se huviera suplicado la Comission) que se contravino notoriamente à la dicha Constitucion de Leon X. y al dicho Capitulo *causae omnes*, que requiere vrgentissima causa para decretar semejantes avocaciones.

58 Y siempre, y quando se ofende la primera instancia no observando, y guardando la forma establecida por el dicho Capitulo *causae omnes*, su Magestad (que Dios guarde) como acerrimo Protector de el Concilio, no permite la execucion de tales despachos; vt diserte conclu-

dit Salgado *de supplicat. dict. 2. part. cap. 6. num. 42. ibi: Quare cum Rex Catholicus accerrimus sit Concilij Tridentini Protector, ut latius hac 2. part. cap. 1. & seqq. saepe diximus non patitur exequi litteras impetratas in prima instantia contra formam substantialem, & individuum Concilij prædicti; sed Senatus quotidie causam remittit Ordinario, ut pars ius suum moveat coram Ordinario sive retentis litteris, sui relaxatis: Luego lo mismo que se haze en Castilla por via de retencion, se puede hazer por el consejo por via de firma, quando se ofende la Regalia, aunque no constasse de la obrepcion, y subrepcion. Suelves *conf. 61. n. 4. Curia enim Dom. Iustitiæ Aragonum de meritis sententiæ agere non potest, sed solum de executorialibus si sunt in forma probanti, vel habent aliquod vitium, VEL NULLITATEM NOTORIAM EX ILLORVM VENTRE APPARENTEM*, ad Covarrub. *in pract. cap. 25. num. 3. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. num. 185. & alijs: Luego si puede conocer la Corte de las nulidades notorias de vnos executoriales, que suponen cosa juzgada; con mayoria de razon parece, que por via de firma podrá conocer de las nulidades contenidas en vnas letras monitoriales para derogar la primera instancia en perjuizio de las Regalias, y bien vniversal de los naturales de este Reyno.**

59 Y quando los fundamentos, que quedan expuestos à la grave censura de el Consejo, no fueran tan eficaces para disuadir la revocacion de este decreto; se aumenta otro solidissimo, y es que estando pendiente el recurso de la eleccion de firma de la revocacion, hecha por la Real Audiencia de las letras narrativas exhibidas por esta parte para la instruccion de esta firma, si dicha revocacion (que es el sugeto passivo de la eleccion de firma) sirviessse de merito para la revocacion; *panderentur merita definitivæ*, de el juizio de la eleccion de firma, *quod praxis, & stylus huius Illustrissimæ Curix maximè abhorrent ex adductis à Suelves conf. 44. num. 1. tom. 1.*

60 Y en suma no puede dexar de constar al Consejo de la obrepcion, y subrepcion de la Comission, de su Santidad, y letras de la Rota, ò por las letras exhibidas por esta parte, ò por las que nuevamente ha producido el Señor Arzobispo; y siendo cierto, que qualquiera Comission, rescripto, ò despacho Apostolico, que se obtiene de su Santidad con finiestra, y falsa relacion, que la subscripcion, y firma de su Santidad no aprovecha, ni sirve de efecto alguno para derogar la primera instancia, *ut in terminis terminantibus cum Salgado de supplicat. 2. part. cap. 30. §. 3. à num. 34. tenemos fundado en los alegatos juridicos de esta parte de 21. de Setiembre, y 23. de Octubre de el año passado de 1703. parece evidente, que se deve negar la revocacion, que suplica el Señor Arzobispo, è impedir V. S. I. la execucion de las dichas letras de la Rota, manteniendo el decreto, por ser subrepticias, obrepticias, y nulas, como vltra de los Autores citados en dichos papeles, prueba Anelo de Sarno *in praxi crimin. cap. 28. à num. 22. vsque ad 25. el qual explica la naturaleza de la obrepcion, y subrepcion.**

61 De cuyo conocimiento, ò por la subrepcion, ò obrepcion, ò nulidad de el despacho, escapaz V. S. I. como demàs de Salcedo *de leg. polit.*

polit. lib. 2. cap. 4. à num. 8. usque ad 34. Symancas de Cathol. instit. cap. 44 à num. 31. Cenedo quest. 45. num. 11. Salgado de supplicat. part. 2. cap. 22. num. 22. Castillo tom. 7. de tertijs, cap. 41. ex num. 121. usque ad 126. funda el Señor Crespi observ. 5. num. 140. part. 1. ibi: Quarto, & ultimo, quia omnia supradicta confirmantur ex communi distinctione, ut si gratia facta à superiore sit *SVBREPTICIA, VEL NULLA*, potest id ab inferiore declarari, nec tenetur ad superiorem rescribere cap. Ad aures 8. cap. cum. adeo 17. de rescript. leg. & si non cognitio, Cod. si contra ius fuer. impetrat. Anguian. de legib. lib. 1. controvers. 5. num. 26. y es muy conforme al Santo animo de su Beatitud el no dar cumplimiento à dicha Comission, y letras, por lo que dixo el Pontifice Alexandro III. in cap. si quando 5. de rescript. ibi: *Quia patienter sustinebimus si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.*

PARTE SEGUNDA.

QUE NO PROCEDE LA DECLARACION, PORQUE ES CONTRARIA à la inhibicion de la firma, y porque en la Curia Eclesiastica se contestò la lite por esta parte con los Fiscales en el juizio petitorio; y quando no se huviera contestado, siempre se verifica, que la narrativa hecha à su Santidad fue si- niestra, de que el Dean extrajudicial y no judicialmente le turba al Señor Arzobispo en el drecho libre de conferir dichas Vicarias.

62 **P**ARA proceder con claridad, y fundar, que no procede la declaracion de esta firma, que suplica el Señor Arzobispo, devemos suponer por constante, que la declaracion no deve ser contraria à la inhibicion de la firma, Sesse de inhibitionib. cap. 5. §. 9. num. 61. y es la razon, porque por ella solamente se intenta entrefacar algun caso no comprehendido en la inhibicion, y que no tuvo presente el luez, que proveyò la firma; de manera, que el que pide la declaracion vâ viene à reconocer, que està bien proveida, y que no obstante su inhibicion puede executarse alguna cosa, como no comprehendida en su inhibicion, porque si la declaracion se opusiese diametralmente à ella, esto no seria declararla, sino destruirla, vt diserte docet Suelv. cum Sesse ubi supr. conf. 84. num. 1.

63 Siendo tan practica, como cierta esta regla, no parece, que puede hazerse lugar la declaracion, que se suplica, porque diametralmente se opone à la inhibicion de la firma, y son en si tan contrarias, como el dia, y la noche, y el Sol, y las tinieblas; porque la inhibicion contiene (como referimos arriba num. 14.) *Que à instancia del Señor Arzobispo, en fuerza de las letras de la Rota, no compelan al Dean à comparecer en ella; que por no comparecer no le reputen contumaz: ni por dicha contumacia no se proceda en la causa, ni formen Processos algunos: que si los huvieren formado no den sentencias en ellos: que si las dieren no las pongan en execucion, ni se despachen letras executoriales: que si se despacharen no compelan à esta parte à obedecerlas, con penas, ni censuras, ni las agraven, ni reagraven, y con dichas letras no se quiten los señales Reales de la aprehension pendiente por la Real Audiencia.*

64 Y en la declaracion se pide: *Que à instancia del Señor Arzobispo, y de sus Procuradores Fiscales, se pueda proceder en la Rota en la causa de jactancia contra el dicho Dean, y dar execucion, y cumplimiento a todas las pronunciaciones, declaraciones, y sentencias, que en dicha causa de jactancia se dieron por la Rota, y sus Auditores, y para que pueda la Rota en fuerza de dichas letras de citacion, passar adelante en dicha causa de jactancia, y hazer en ella las pronunciaciones, provisiones, declaraciones, y sentencias, que procedieren, y huviere lugar, y aquellas ponerlas en execucion, y para ello conceder las letras, y despachos necesarios.*

65 Sin mas ponderacion, que el carearse la inhibicion de la firma, y la declaracion, se descubre manifestamente la repugnancia total, y contrariedad, que contienen entre si; porque la firma inhibe à la Rota absolutamente, que no se proceda en dicha causa de jactancia en fuerza de las letras de citacion, cuya execucion està inhibida: En la declaracion se pide todo lo cõtrario, q̄ en fuerza de las dichas letras se proceda: *proceder, y no proceder*, dizen vna total repugnancia; luego es manifesta la contrariedad, y se evacua con ella totalmente el decreto, y esto no seria declararlo, sino destruirlo, vt recte docet Suelves *dict. conf. 84. in fine.* donde refiere, que por este motivo se revocò en conformidad, vna declaracion, concedida à la Villa de Aynzon, de vna firma que tenia obtenida la de Taguenca, ibi: *Declaratio ergo non procedit, firmam enim omnino evacuat; & non esset declaratio, sed destructio, vel anichilatio illius, vt supra in initio diximus: ex quibus videtur declarationem obtentam ab hominibus Villæ de Aynzon, esse revocandam.*

66 Ni pueden, al parecer justificar la pretensa declaracion los asertos cõstitos, con que se suplica, porque son equivocos, è improbables, segun los documentos exhibidos en Proceso, y las mismas letras narrativas, que nuevamente ha producido el Señor Arzobispo; son equivocos, porque se reconoce, que el Dean de Daroca no le ha disputado, ni le disputa al Señor Arzobispo el drecho, y facultad de dar la colacion en las ocho Vicarias, lo que le ha disputado, y ha deducido en juizio, es el drecho que pretende tener el Señor Arzobispo de conferir libremente, y por cõcurso las dichas ocho Vicarias, porque formalmente se opuso en la proposicion, que se diò por esta parte en el processo de edictos para la provision de la Vicaria de la Iglesia Parroquial de Calamocha, que assi esta como las demàs Iglesias arriba nombradas està vnidas plenaria, accessoria, y subiectivamente à la Dignidad de Dean, antes Priorado, y el mismo drecho resulta por dichas letras, que tiene deducido, y alegado el Dean en el Proceso de aprehension, y que en fuerza de dicho drecho de vnion los Señores Arzobispos han dado las colaciones à los nombrados por los Piores, y Deanes respectivamente.

67 Y siendo principio cierto de drecho, que los Beneficios, ò Vicarias que se confieren ad libitum, de el Ordinario, estos se llaman de libre colacion, y los que se confieren à nominacion, eleccion, ò presentacion de alguno, ò porque està vnidos, ò porque son de drecho de Patronado, que no son de libre colacion, vt colligitur ex adduct. à Vivian.

in prax. iuris Patronat. part. 1. lib. 1. cap. 1. num. 142. Loter. de re Benefic. lib. 1. quest. 34. num. 11. Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. num. 178. & 179. se convence notoriamente que la narrativa, y suplica hecha à su Santidad por parte del Señor Arzobispo, fue falsa, y contra el hecho de la verdad, como resulta expressamente de el principio de la suplica, ibi: *Beatissime Pater exponitur humiliter S.V. pro parte, & ad instantiam devoti illius Ordinarij Archiepiscopi Casaraustani, quod licet ad ipsum ORATOREM LIBERE SPECTET, ET PERTINEAT IVS CONFERENDI, ET PROVIDENDI VICARIAS, &c.* porque aviendo expressado que le tocava, y pertenecia el conferir, y proveer libremente dichas Vicarias implicitamente dixo, y excluyó, que dichas Iglesias, y sus Vicarias pudiesen estar sugetas à la vnion, que pretendemos de ellas, ò al Patronado Eclesiastico, que confessaron sus Fiscales en las rescripciones que dierõ, en el Proceso de la Vicaria de Calamocha; comprehendiendo todas las ocho Vicarias, como resulta por las copias de manifestacion, la vna hecha à instancia de el Señor Arzobispo; y la otra por esta parte exhibidas en Proceso.

68 Y assi manifestamente se reconoce, quan voluntario es el constituto segundo de dicha declaracion, en el qual se assevera, que se le narrò la verdad à su Santidad, resultando con tanta claridad, todo lo contrario por la suplica; y que los mismos Fiscales de el Señor Arzobispo han reconocido, y confessado, que las dichas Vicarias eran de derecho de Patronado Eclesiastico, pero que no estaban vnidas à la dicha Dignidad de Dean, que es lo bastante para convencer de falsa la narrativa, porque aun quando fueran de Patronado, no pueden ser de libre colacion, vt in terminis probat Salgad. de libert. Benefic. & Capell. art. 7. n. 11. ibi: *Quæmodum cõtraria simul stare non possunt, prout foret si beneficium esset iuris patronatus, & liberæ collationis, ita per remotionem vnus sequitur admissio alterius. leg. Inter, ff. de except. rei iudic. leg. hæc verba ille, aut ille 124. ff. de verb. significat. & vno admissõ, removetur alterum Gratian. & alij ab eo citati discept. 891. num. 18.*

69 Ni tampoco puede sufragar à la pretensa declaraciõ su constituto tercero, en quanto se pretende en èl, que la vnica lite que hubo entre esta parte, y los Fiscales del Señor Arzobispo en la Curia Eclesiastica, fue vnicamente sobre la provision de la Vicaria de Calamocha, que solamente se contestò la lite en el juicio possessorio, y no en manera alguna en el petitorio, porque resulta por las letras exhibidas por el Señor Arzobispo, y los demàs documentos exhibidos en Proceso, que aviendo vacado la Vicaria de la Iglesia Parroquial de Calamocha en vn dia del mes de Julio de el año 1702. el Señor Arzobispo mandò decretar, y decretò vna citacion de general edicto, en el dia 19. de dicho mes para proveerla libremente. y por concurso, el qual por su naturaleza cita à todos los que pretendieren tener derecho en la provision de dicha Vicaria, y quisieren ser examinados, vt inuit Salgado dict. 3. part. cap. 9. num. 49. y es indispensable dicho edicto en qualesquiere Beneficios de derecho de Patronado, ora sean simples, ora curados, vt profequitur idem Salgado ubi proxime, nu. 178. & 179. y lo establece assi el cap. fin. de elect.

in 6. cuya disposicion, aunque habla de los Beneficios, que se proveen por eleccion, comprehende tambien à los que se proveen por colacion, è institucion, vt docet idem Salgado cum multis ubi proxime ; y lo assienta Barbosa por constante in collect. ad dict. cap. cum multis num. 10. tom. 4. y por dicha citacion edictal se obliga à qualquiera, que pretendiere tener interès, à que deduzga su drecho en el Proceso de donde dimanaron dichos edictos, vt asserit Loter. de re Benefic. lib. 2. quest. 13. num. 52. & 53.

70 Y constando por dichas letras, exhibidas por el Señor Arzobispo, que esta parte pareció en el dia 24. de dicho mes de Julio en dicho Proceso, y dió su proposicion, alegando: Que dichas Vicarias de el Lugar de Calamocha, el Canonato Vicario de dicha Colegial, y demás Vicarias arriba nombradas, estaban, y están vnidas à la Dignidad de Dean, antes Priorado, en fuerza de Indultos Apostolicos, donaciones de los Prelados de esta Diocesi, y otros documentos, que suplicò al Oficial Eclesiastico en la conclusion de dicha proposicion, que por su definitiva sentencia revocasse, y anulasse la concession, publicacion, y reproduccion de dichos edictos, y que la colacion de dicha Vicaria de Calamocha, se me diesse, como legitimamente nombrado, y presentado por dicho Deán en fuerza de la referida vnion, no puede aver duda, al parecer, que la lite se contestò en el juicio de propiedad entre esta parte, y los dichos Fiscales; porque como estos dixeron en el edicto general, como actores, que al Señor Arzobispo le tocava el proveer libremente, y por concurso la dicha Vicaria de Calamocha, y esta parte le opuso, como llamada por el edicto, que estava vnida à la Dignidad de Dean con libelo exclusivo, y negativo del drecho libre de el Señor Arzobispo, con este acto se contestò la lite en el dicho juicio introducido por via de edictos, Salgado de Reg. protect. part. 2. cap. 13. num. 74. ibi: *Et quando comparet contradicens, & opponens exceptiones sustinet partes rei, ex leg. 1. ff. de except. & dict. iurib. maxime quia iste libellus non est provocativus, sed exclusivus iuris alterius, qui cū contineat contradictionem, & exceptiones negatione præmissa, IN EO EST, STATV, VT OPPERETVR LITIS CONTESTATIONEM, l. rem non novam, §. patroni, Cod. de iudic. l. 1. Cod. de lit. contest. l. 2. Cod. de iurament. calum. cum vulgatis.*

71 Y con la oblacion de la proposicion, ò libelo de esta parte, negativo absolutamente del drecho libre, que pretende tener el Señor Arzobispo en la provision, y colacion del Canonato Vicario, y demás Vicarias, no parece que puede aver duda que se contestò la lite con los Procuradores Fiscales en el juicio petitorio; porque aunque es verdad, q̄ la provision, y colacion de vn Beneficio es acto extrajudicial, quando ninguno se opone en el Proceso, como legitimo Contradictor; pero si ay cõtradiccion de parte, oponiendo excepciones, ò que la provision no pertenece al Ordinario, en este caso se altera la naturaleza de el juicio, y el Juez precisamente ha de proceder en la causa con lleno, y verdadero conocimiento, y ha de pronunciar definitivamente en ella, como funda solidissimamente Salgado de Reg. protect. 2. part. cap. 13. à num. 60. ibi: *Facit etiam, ad articulum de quo agimus, quod dicit idem Lambertinus in 12. art.*

art. 9. quæst. princip. 2. part. lib. 2. fol. mihi 166. in magnis, col. 4. quod licet Processus præsentationis, & institutionis sit extraiudicialis; tamen si apparet aliquis contradictor, vel compræsentatus aliquid obijciens efficitur iudicialis, ubi alia in propositum adducit, & plus dicit in 4. art. 11. quæst. pr. 2. part. 2. lib. num. 67. & seqq. fol. mihi 162. ex Gay. in repet. cap. fin. de elect. lib. 6. ubi communiter ab omnibus scriventibus ibi notatur, loquendo in institutione, & confirmatione, quod si in eis compareat contradictor, **SINE DV BIO INTERBENIET CAUSÆ COGNITIO, ET INSTITVTIO DICETVR VERA SENTENTIA DIFFINITIVA**, maxime si cognosceretur de iuribus præsentantium, quia per eam cognosceretur verus Patronus cæteris perpetuum silentium imponendo, (aqui) & idem omninò esse affirmandum, quando nullus comparuit contradictor, sed superior discussit negotium ex officio cum vera cause cognitione, dando coadiutorem Curie; hoc est **PROMOTOREM FISCALEM**, qui contra iura præsentantium Patronorum, vel merita præsentati, aut formam præsentationis, & similia alleget, & opponat, cita à muchos, y profigue: Quod quando adest contradictor opponens, cum tunc debeat procedi in ipsa cum cause cognitione in contradictorio iudicio, & Iudice iudicialiter confirman- te, **CONFIRMATIO ERIT SENTENTIA DEFINITIVA**; el qual merece ser visto tambien ubi supr. num. 57. 58. y 59. Luego en el caso presente, que assertiva, y absolutamente por esta parte se impugnò el referido drecho libre, q̄ pretende tener el Señor Arzobispo, y que los Fiscales impugnaron la vnion, y mi nominacion, no puede aver duda, q̄ diziendo este gravissimo Autor, que se ha de proceder en la causa con lle- no conocimiento, y se ha de dar en ella sentencia difinitiva, que es juicio de propiedad el q̄ contestò esta parte con dichos Procuradores Fiscales.

72 Lo qual confirma tambien la Glosa en el dicho cap. fin. de elect. in. 6. lit. *Q. verb. Inanes*, ibi: *Dicebamus olim, & notant de hoc Innocent. & Hostien. de appellat. constit. 2. de dol. & contum. in antiquis, cap. cum olim, quod confirmatio facta vocatis his, qui vocandi erant, & cum cause cognitione habet vim diffinitivæ hinc est, quod revocari non poterit, & si appelletur appellari potest ut à diffinitiva si autem fiat sine cause cognitione, & non vocatis vocandis vim habet interlocutorie*

73 Y no solamente parece que se contestò con dichos Fiscales la lite en el juicio petitorio, y de propiedad, sino que estos recontestaron, porque sin protestacion, ni reserva alguna, suplicaron al Vicario General que proveyera, se le intimasse à esta parte à exhibir los documentos mencionados en su proposicion, y libelo, à fin de rescrivir contra aquella, sin hazer mencion, ni memoria de querer intentar juicio possessorio alguno; y sin esperar dicha exhibita rescrivieron formalmente contra la proposicion de esta parte, diziendo, y alegando, que las dichas Vicarias, y la otra de ellas se devian proveer libremente, y por concurso, como resulta por las letras exhibidas por el Señor Arzobispo, y para no cõtestar en el juicio petitorio, ò suspenderlo, era necesario entre otros requisitos, segun drecho, que en el primer acto declararan, y protestaran, que solamente querian seguir el juicio sumarissimo possessorio; y que si alguna cosa alegavan, que respetasse, ò mirasse al

petitorio, è plenario possessorio ordinario, esto solamente lo hazian à fin de coadiuvar, y colorar el sumarissimo possessorio, declarando, y protestando, que quedasse suspèdido el petitorio, ò plenario possessorio, y queriendo, que esta protestacion se tuviesse por repetida en qualquier acto judicial, ò diligencia, que por aquellos se hiziesse en adelante en dicho Proceso.

74. Merece ser expandida la doctrina de Postio *de manutent. observ. 7. num. 7.* el qual pone la forma de el modo, que se ha de suspender el petitorio, ò plenario possessorio, quando se quiere seguir el sumarissimo possessorio, ibi: *Forma autem suspensionis erit huiusmodi, quod scilicet compareat principalis citra, &c. vel illius Procurator, qui declaret, quod intendit in hoc iudicio agere solo possessorio summarissimo, & si in eo aliquid factum fuerit, seu fiet, quod petitorium, seu possessorium ordinarium concernat, id solum factum fuisse, seu facturum fore ad effectum coadiuvandi, & colorandi ipsum iudicium possessorium summarissimum, quod petitorium, seu possessorium ordinarium, ex nunc suspendit, & pro suspensio habuit, & habet, protestando etiam, quod per quemcumque actum faciendum in hac causa non intendit ab huiusmodi suspensione recedere, nisi de hoc expressam fecerit mentionem; de quo expresse protestatus fuit, & protestatur non solum præmissis, sed & omni alio meliori, &c.*

Luego aviendo pedido copia los Fiscales de la proposicion, y suplicado al Juez Eclesiastico, q̄ se intimàra à esta parte que exhibiera las escrituras menciónadas en ella para rescrivir contra aquella absolutaméte, sin aver hecho protestacion alguna, es cierto, q̄ recontestaron cõ esta parte el juicio petitorio, introducido por aquellos en fuerza de la afixiõ de edictos.

75. Ni obstará, si se pretendiere ex adverso, que los dichos Fiscales no siguieron el Juizio introducido por la afixion de Edictos, sino el Sumarissimo possessorio, y que el Juez Eclesiastico lo declaró assi; porque tiene satisfaccion, y es, que siendo Actores los Procuradores Fiscales, mediante la citacion general, que hizieron con la afixion, y publicacion de los Edictos, con la implicita pretension de ser de libre colacion la Vicaria de Calamocha, y que aviendo opuesto esta parte el drecho diametralmente contrario de estàr vnida esta, y las demás Vicarias arriba nombradas à la dicha Dignidad de Dean, y por lo consiguiente, que ninguna de ellas es de libre colacion, no parece que puede aver duda, que se contestò la lite entre ambas partes en el juicio petitorio, y por lo consiguiente se deduce, segun las disposiciones juridicas, que dichos Fiscales no pudieron variar la accion, que avian intentado, y se avia contestado entre ambas partes, como llevamos fundado, porque por la eleccion del juicio petitorio, hecha por dichos Fiscales, como actores, quedaron perjudicados para intentar el juicio sumarissimo possessorio, *Cap. ut qui duas, de elect. in 6.* y como funda el Señor Cardenal de Luca *tom. 15. de iud. disc. 15. num. 14.* es regla constante, que eligida la via del juicio ordinario, no puede el actor retroceder, è intentar el juicio sumario ejecutivo, ibi: *In hoc autem regula est negativa, ut electa via iudicij ordinarij, non liceat redire ad summarium, vel executivum,* y es axioma comun en los juizios, que el que se intentò, se ha de seguir, sin que tenga facultad

el actor para variar: *Et ided dici solet via, quam elegisti tibi pateat ad text. in leg. si mulier 21. §. ult. ff. de eo qu. met. cau. leg. fin. in princ. Cod. eod. Loter. de re benef. lib. 2. quest. 13. num. 94.*

76 Y no pudo, al parecer, el Juez Eclesiastico conocer de la manutencion suplicada por los Fiscales para proveer la dicha Vicaria de Calamocha, y decretarla, aviendo opuesto esta parte expressamente, que no era manutenable la possession pretendida por el Señor Arzobispo, por ser aquella infecta por la clausula irritate de la Bula *ad exequendū* de la Santidad de Pio V. por estar vnida dicha Vicaria, y las demás referidas à la dicha Dignidad de Dean, vt firmat Posthio *de manut. observ. 43. n. 11. ibi: Hinc denique si opponatur, possessionem non esse manutibilem, eo quia sit infecta propter decretum irritans prius cognosci debet, an sit locus dispositioni, que habet decretum irritans, quod in effectu est cognoscere negotium principale, antequam ex isto capite possit concedi manutentio, ad notata ad dict. decis. 283. Gregorij XV. sub. num. 8. Rota in vna Lauretana iurisdictionis coram Rever. Patre Dom. Durano. post tract. decis. 621. num. 1. in Perusina exemptionis cor. Rev. Pat. Dom. Piruano post tract. decis. 65.*

77 Pero no lo hizo assi el Juez Eclesiastico, sino que alterando la naturaleza del juicio de propiedad, inchoado por dichos Fiscales, conociò, y decretò à favor del Señor Arzobispo à solas la manutencion suplicada por aquellos, reservando expressamente à esta parte los derechos de vniõ que avia deducido en dicho Proceso para el juicio petitorio, ò plenario possessorio, y assi el mismo Juez Eclesiastico con la referida reserva entendió que el dicho juicio petitorio estava pendiente, y contestado por las partes en dicho Proceso, pues à no entenderlo assi, para que avia de aver hecho la referida reserva? porq̃ con la assera manutencion, que decretò en favor del Señor Arzobispo, estaria fenecido aquel juicio, y siempre, y quãdo el Juez reserva en la Sèntencia el tratar de algunos derechos, dà à entèder, q̃ no està fenecido aquel juicio, y q̃ se reserva para si el conocer en dicha Causa, siempre que huviere contencion en ella, Carleval. *de iud. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 3. nu. 952. in fine, ibi: Nam quemadmodum cum quis in edificato pariete relinquit lapides ultra parietem protensos, significat edificium finitū non esse, sed illi esse ius parietē ulterius protendendi versus illam partem, quā dimittuntur, & extensi sunt; ex notatis a Cæpolla de servit. urb. præd. cap. 40. ex num. 17. & ex num. 31. & Surdo cons. 126. ex num. 7. lib. 1. ita cum Iudex in Decreto lato reservat aliorum iura, significat se non finiisse iudicium, sed ulterius procedere velle, sibi que ipsi ius reservare cognoscendi de causa, quoties de Decreto à se lato contentio fuerit.* Y no es incompatible, que en vn mismo Proceso, juicio, y ante vn mismo Juez se puedan cumular à vn tiempo los juicios de propiedad, y possession, *ex cap. cum Ecclesia 3. cap. cum super 4. cap. cum dilecto 6. de caus. possess. & prop. leg. cum fundum, ff. de vi, & viarm. Valens. in Parat. ad tit. de caus. poss. & prop. §. 4. nu. 2.*

78 Y es tan cierto, que no pudo entender lo contrario, que à no ser assi, devia aver respondido à la conclusion de la proposicion de esta parte, en la qual se suplicò, que por definitiva Sentencia se revocasse, ò anullasse la afixion, publicacion, y reproduccion de los Edictos obtenidos por

dichos Fiscales para la provision de la dicha Vicaria de Calamocha, y como por su lectura parece, no respòdiò à dicha conclusion: Luego porque dexò pendiente el juicio petitorio en el mismo Proceso, contestado por ambas partes.

79 Y no puede, al parecer, hallarse otro testimonio, que acredite mas, que dicho Juez Eclesiastico tuvo inteligencia de reservar à esta parte el exercicio de la accion, en fuerça de la vnion, q̄ avia alegado en el dicho Proceso, en q̄ avia contestado en el juicio petitorio con los dichos Fiscales, que el mismo Juez Eclesiastico, pues aquel por el mismo tiempo en el Proceso *Procuratoris Fiscalis Curiae Archiepiscopalis CaesarAugustae, super provisione Vicariae de Aranda*, declarò, que se devia proceder como en juicio ordinario contra los dichos Fiscales, y por consiguiente, que estava contestada la lite en el juicio petitorio: Este Proceso se inchoò por los Fiscales por la afixion, y publicacion de Edictos, como el nuestro dentro el termino prefixido en ellos, dieron proposicion (como esta parte) el Chantre de la Metropolitana Don Miguel Estevan y Colas, y su Presentado, ò nombrado en Vicario para la dicha Parroquial de Aranda, alegando, que esta, y su Vicaria estàn vnidas à la Dignidad de Chantre, suplicando en la conclusion de la proposicion, que se declarasse por Sentencia definitiva, que se devia revocar la afixion de Edictos, y que no se devia passar adelante en dicha causa, y que oponian la referida vnion como incidente previo, y perjudicial.

80 Y sin embargo que se opuso dicha excepcion, como dilatoria, y no como peremptoria, (como la opuso esta parte en el Proceso de la Vicaria de Calamocha) entendiò dicho Oficial Eclesiastico, que estava contestado por las partes el juicio petitorio, y que se devia proceder en el juicio ordinario: Luego parece, que si en el Proceso de la Vicaria de Aranda, entendiò el Juez Eclesiastico, que avian contestado las partes en el juicio de propiedad, aviendose opuesto la excepcion de la vnion, como dilatoria; en nuestro Proceso parece que entendiò lo mismo, por concurrir la mayoria de razon de averse opuesto la excepcion de la vnion, como peremptoria à los meritos de la causa; sin aver encontrado razon de diferencia del vn caso al otro, sino es que se diga, que respecto de la provision de la Vicaria de Calamocha tenia el ultimo estado el Señor Arzobispo, y de la de Aranda el Chantre de la Metropolitana, aunque respecto de los Beneficios vnidos no ay ultimo estado, por la clausula irritante, contenida en la Bula ad exequendum de San Pio Quinto. *Latissimè Murga de Benefic. quest. 2. dub. 7. à nu. 138.*

81 Pero aun dado, y no concedido, sin perjuizio de la verdad, q̄ sin embargo de lo q̄ queda fundado, no se huviera cõtestado por entrãbas partes en el juicio petitorio, sino en el sumarissimo possessorio, resulta notoriamente por dichas Letras narrativas, exhibidas por el Señor Arzobispo, y las copias de manifestacion, que esta parte, sin hazer mencion alguna de el juicio possessorio, alegò judicialmente en dicho Proceso el referido drecho de estàn vnidas à la Dignidad de Dean las dichas ocho Vicarias, y suplicò, que por Sentencia definitiva se revocassen, ò anulassen
los

los Edictos publicados para la provision de la Vicaria de Calamocha, y siendo cierto, que esta parte deduxo para el juicio de propiedad su derecho contrario, y opuesto de la vnion al derecho libre, que pretende tener el Señor Arzobispo de proveer por concurso las dichas ocho Vicarias, haze intergiversable al parecer, que deduxo judicialmente su pretension, y que con este hecho se califica, y verifica, que fue siniestra, y falsa la narrativa, que se le hizo à su Santidad por parte del Señor Arzobispo de que le turbava, y molestava el Dean extrajudicialmente en el pretense libre derecho de conferir dichas Vicarias.

82 Fuera de que aunque es verdad, que diò causa à la lite pendiente en la Curia Eclesiastica la vacante de la Vicaria de Calamocha, pero en la Cedula, ò Libelo de esta parte expressamente deduxo el derecho de la vnion de todas las dichas ocho Vicarias, y los titulos, y possession, que la califican, y como el derecho de la referida vnion tiene origen, y nace de vnos mismos titulos, aviendose contestado por esta parte sobre la provision de la Vicaria de Calamocha, y aviendo opuesto los Fiscales que la dicha Vicaria, y las demàs las devia el Señor Arzobispo proveer libremente, y por concurso, por razon de la conexidad, y por ser inseparables las vnas de las otras, como cõprehendidas baxo vnos mismos titulos, y documentos, se haze evidente, que nunca se pudo dezir con verdad à su Santidad, que el Dean de hecho, y no de derecho le turbava, y molestava en el pretense derecho libre de conferir dichas Vicarias por concurso, porque el derecho de la vnion, respecto de todas, como dependientes las vnas, y las otras lo tenia deducido en juicio, *ex notat. a Salgado de supp. part. 2. cap. 31. num. 47.*

83 Sin que pueda ser de consideracion alguna el alegato del constituto 4 de que solamente hubo lite en la Vicaria de Calamocha en el sumarissimo possessorio, suponiendo, que todavia no la ay, porque demàs de lo que queda fundado, se responde, que dicha lite siempre dura, y no està fenecida, porque quando en la causa se ha apelado, suplicado, ò reclamado, ò por otro legitimo remedio se ha dicho nulidad de ella, dura, y permanece la lite primera, *vt probat cum alijs Carleval. dict. lib. 1. tit. 1. disp. 2. quest. 7. sect. 3. nu. 947.*

84 Y aunque conviniessimos con la otra parte, sin perjuizio de la verdad, que en la dicha lite tan solamente se contestò en el juicio sumarissimo possessorio, siẽpre es verdadero dezir, y se verifica, q̃ la narrativa hecha à su Santidad en la suplica, que se le hizo por parte de el Señor Arzobispo fue siniestra, falsa, y contra el hecho de la verdad, y por lo consiguiente, que la Comission, y las Letras despachadas en fuerza de ella por la Rota, son obrepticias, subrepticias, y nulas, por no aver narrado à su Santidad assi la referida lite de la Curia Eclesiastica, como la lite pendiente en la Real Audiencia en el Proceso de Aprehesion, y que las causas de jactancia las tiene deducidas en juicio el dicho Dean, y assi mal se pueden tener por extrajudiciales las jactancias, como se le narrò à su Santidad, para la obtencion de dicha Comission.

85 Con cuya narrativa su Santidad, no solamente en dicha causa de jac-

jactancia, introducida nulamente en la Rota, la ha avocado en el juicio de propiedad, como se pretende ex aduerso, sino tambien en el juicio possessorio por muchas razones. La primera, porque siempre, y quando se comete vna causa por su Santidad indistintamente, sin limitacion alguna, (como en nuestro caso) se avoca el conocimiento, no solamente en el petitorio, sino en el possessorio tambien, *vt aperte disponitur in cap. 1. de sequest. possess. & fruct. ibi: Celestinus Papa, Prædecessor noster sic suum interpretatus fuit rescriptum, quod tam causa possessionis, quam proprietatis fuerat iudici delegata: cum absolutè, & indistinctè commissa fuerit, & eius continētia diuidi non deberet*, lo qual comprueba la Glosa *lit. C.* con otros textos concordantes.

86 La segunda, y mas singular, porque quando se obtiene vna Commission para introducir el juicio de jactancia por el difamado sobre las molestias, que pretende se le hazen, la Commission comprehende los dos juicios de propiedad, y possessorio, *vt tenet Casador. in decis. 6. de rescript. num. 1. ibi: Palatium, sicut tenuit olim, ita nunc tenet, quod commissio super iactationibus, molestationibus, vel similibus verbis, quæ in causarum Commissionibus solent apponi concepta tribuat iurisdictionem nedum in possessorio, verum etiam in petitorio.*

87 Y comprobando esta conclusion, cita el dicho *cap. 1. de seq. poss. & fruct.* y prosigue *num. 5. ibi: Vbi causa simpliciter commissa sub utraque censetur commissa, & Glossa exemplificat cum committitur super tali re, idem ergo quando super molestationibus talis rei, cum non inspiciantur magis ista verba, quam alia, sed super quibus fit commissio, ET VERBUM MOLESTARE RESPICIT VTRVMQVE.* Y no menos bien lo dixo en la *decis. 9. de cau. poss. & prop.* en varios numeros, y especificamente hablando de las Comisiones obtenidas para introducir el juicio de jactancia en las causas Beneficiales, que es nuestro caso, dize en el *nu. 12.* que quando la Commission se ha dado absoluta, sin taxativa alguna, se comprehenden los dos juicios, assi de propiedad, como possessorio, *ibi: Item Iudex datus super proprietate, habet etiam iurisdictionem super possessione, quia commissa causa possessoria, vel petitoria, sine dictione taxativa tantum, aut simili, videtur utrumque commissum secundum Rotam decis. 9. in novis de caus. possess. & propriet.*

88 Y califica lo que llevamos dicho Pedro Ridolfino en la referida Practica Romana *dict. 3. part. cap. 3. num. 79.* hablando de la jactancia en las causas Beneficiales, *ibi: Et insuper etiam in Beneficialibus causa simpliciter commissa, non autem limitativè, aut restrictivè ad possessionem comprehendit tam petitorium, quam possessorium, cap. 1. de seq. poss. & fruct. (aqui) & eo magis comissa causa iactationum, & molestationum de, & super Beneficio N. QVIA VERBUM MOLESTARE RESPICIT VTRVMQVE, SCILICET, PETITORIVM, ET POSSESSORIVM; Casador. d. decis. 6. de rescript. & dict. decis. 9. de caus. possess. & prop. cum alijs cumulatis per Mandosium in d. regula de subrogandis num. 5. & seq.* que merece ser visto: Luego aviendo narrado el Señor Arçobispo à su Santidad, que mi hermano el Dean de hecho, y no de drecho le turbava, y molestava sobre el drecho libre de conferir dichas Vicarias, y obtenido con esta narrativa siniestra la

Comission, y las Letras despachadas en fuerza de ellas por la Rota, està evocado el conocimiento à aquel Tribunal en el juicio petitorio, y possessorio.

89 La tercera, porque la suplica, y narrativa hecha à su Sãtidad por el Señor Arzobispo, con la qual conforma la Comission, contiene las clausulas *quam, & quas*. y se suplica en dicha narrativa, q̄ se cometan las causas de jactancia à algun Auditor de la Sagrada Rota *cum omnibus suis incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis, ac toto negotio principali*, y siempre, y quando se cometen las causas con las referidas clausulas, no se ha visto Autor alguno, que no assiente por cierta la doctrina, que està evocado el conocimiento à la Rota, tanto en el petitorio, como en el possessorio, vidend. Barbofa *de claus. usu frequent. claus. 37. n. 1. claus. 39. num. 6. & claus. 221. num. 24. & 25.* en cuyos lugares assienta esta firmissima conclusion, sin contradictor alguno, que no se transcriben, aunque son terminantes, por no hazer prolijo, y largo este Alegato.

90 La quarta, porque las dichas Letras de la Rota inhiben vniversal, è indistintamente à todo genero de Juezes, que se entrometan en el conocimiento de dichas causas de jactancia, y inhibiendo indefinidamente, inhiben por lo consiguiente el Proceso, y recurso de la Aprehesion, pendiente por la Real Audiencia, porque siempre, y quando la inhibicion se dirige à todo genero de Juezes, estàn comprehendidos en ella, assi los Eclesiasticos, como los Seculares de qualquier estado, genero, ò condicion sean, *ut plenè probat idem Barbofa de appellat. utriusque iur. verb. Iudex appell. 122. per totam.* Y conteniendo dichas Letras las palabras: *Omnibus, & singulis Dominis Iudicibus ordinarijs, extraordinarijs, delegatis, & subdelegatis quibuscumque*, que son vniversalissimas, y comprehensivas de todas las especies, y generos de Juezes, que pueden considerarse, *ut tenet idem Barbofa de diction. usu frequent. dict. 241. à num. 1.* no parece que puede dudarse, que està evocado el conocimiento en entrambos juizios petitorio, y possessorio à la Rota, como llevamos fundado, por la exuberancia de dichas clausulas, contenidas en la Suplica, Comission, y Letras de la Rota, y que està inhibido el recurso tã privilegiado de la dicha Aprehesion, hallandose tolerado por la Santa Sede de tiempo inmemorial, y aprobado por las disposiciones de drecho, y confirmado con varias decisiones de la Sagrada Rota, como con infinitad de Fueros, y Doctores funda el Señor Exea *in Allegat. instaurat. Sanctæ Ecclesiæ Cesaraugustanæ à num. 141. vsque ad nu. 150. part. 3.*

91 Y quando esto pudiera tener alguna duda, que no la tiene, es evidente, que estando inhibido mi hermano el Dean para poder exercitar accion alguna en otro Tribunal, que en el de la Rota, en defensa de sus derechos, debaxo de diversas penas, y censuras, y con ningun pretexto, causa, y color puede hazer lo contrario; siendo cierto, que en Aragon no ay Oficio de Juez, ex Suelves *cons. 33. num. 21. tom. 1. & cons. 12. nu. 26.* se sigue necessariamente, que por indirecto està inhibido el Tribunal de la Real Audiencia, porque no pudiendo el Dean instar, ni continuar las diligencias en el dicho Proceso de Aprehesion, por lo consiguiente lo es-

à la Real Audiencia, que es vna materia gravissima, y de el perjuizio grande, que se dexa conocer, no solamente de esta parte, sino de todos los naturales de este Reyno, y de la Regalia de su Magestad, de el Proceso de Aprehesion, de poder conocer sus Tribunales Seculares de las Causas Eclesiasticas, en el juicio de la lite pendiente, y de firmas, mayormente teniendo la Rota por gravamen, perjuizio, innovacion, y atentado el poder defender el Dean sus derechos en otros Tribunales, que el de la Rota, como todo resulta por la copia de sus Letras exhibidas en Proceso.

92 A vista de todos los discursos, que llevamos hechos, y de las doctrinas tan puntuales, como decisivas, que con tanta evidencia califican, y prueban, que hubo, y ay lite contestada entre esta parte, y los Fiscales del Señor Arzobispo en el juicio petitorio, inchoado por la citacion general de la publicacion de los Edictos para la provision de la Vicaria de Calamocha, como arriba se funda, y que en dicho juicio deduxo esta parte expressamente el derecho de estar vnidas las ocho Vicarias à la Dignidad de Dean, contra lo qual rescrivieron los Fiscales, y que en el juicio de la Aprehesion, pendiente por la Real Audiencia, ay contestacion en ella en el juicio possessorio entre el Señor Arzobispo, y esta parte, y que resulta por la copia de las Letras de la Rota, que à su Santidad en la suplica no se le narraron las dichas lites Eclesiastica, y Secular, antes bien expressamente se le expuso: *Que el Dean se jactava de hecho, y no de derecho, extrajudicialmente, y no judicialmente, y q̄ por hecho mismo del Señor Arzobispo, y por la narrativa hecha por su parte, està evocado à la Rota todo el conocimiento à la causa de jactancia en dicho Tribunal, introducido en los dos juicios petitorio, y possessorio, no serà mucho si se estrañare la satisfaccion con que se assegura en los constitos de la Declaracion, que à su Santidad se le narrò la verdad.*

93 Porque como puede tenerse por turbacion, ni molestacion de hecho el aver deducido el Dean en juicio el derecho de la vnion? Como puedè llamarse, ni tenerse en la significacion de el derecho por molestias extrajudiciales los alegatos que se hazen judicialmente? Y como puede reputarlos por tales el Señor Arzobispo, que los impugnò como judiciales en la misma Curia, y la Real Audiencia? Y q̄ sean en el juicio petitorio, ò possessorio no muda de especie, para q̄ se verifique, que es falsa, y si niestra la narrativa que se hizo à su Santidad, pues aun quando se confessara, sin perjuizio de la verdad, que no se contestò entre esta parte, y los Fiscales en el juicio de propiedad, como la narrativa hecha à su Santidad no sea verdadera, y las causas de jactancia estèn deducidas en juicio, siempre es verdadero el dezir, que es obrepticio, y subrepticio el Despacho, y esto fue bastante para la concession de este Decreto, por las doctrinas, que en terminos de obrepcion, y subrepcion se han ponderado, y por las demás nulidades, y defectos, que contienen las letras de la Rota.

94 Y V. S. I. con su justificado dictamen lo tiene calificado *in Processu Jurisfirmæ Doctoris Michaelis Estevan & Colas, Cantoris Sanctæ Ec-*
cle-

clesia Metropolit. & alior. pues sin embargo, que los Procuradores Fiscales pidierõ manutenciõ en el Proceso *Proc. Fiscalis Curie Archiep. Cesaraug. Sup. Vicaria de Tierga*, inchoado por via de Edictos, como el nuestro, para proveer el Señor Arçobispo la Vicaria de la Iglesia Parroquial de la Villa de Tierga por concurso, para la qual avia nombrado en Vicario el Chantre de la Metropolitana al Licenciado Francisco Monicon, en fuerza de pretender, que està vnida à su Dignidad, aviendo sido citado el dicho Chantre para Roma, como mi hermano el Dean, en fuerza de vna Comission, y Letras del mismo tenor, sin embargo de que en las Letras narrativas de la Curia Eclesiastica, que se exhibieron en la presente Corte, para la instruccion de dicha Firma, no se expresa, ni atesta, que se avia contestado juicio en la propiedad entre las partes en el Proceso de la Curia Eclesiastica, antes bien resulta por dichas Letras que estava indecisa la manutencion, suplicada por los Fiscales fue servido V. S. I. conceder dicha Firma votos conformes, por aver entendido, y con mucha razon, que de qualquiera manera, que estèn deducidas en juicio las causas de jactancia, ora sea en el juicio petitorio, ora en el possessorio, que no es turbacion de hecho, sino de drecho, y que no se pueden llamar molestias extrajudiciales las que son instancias deducidas en juicio.

95 Ni puede librar la otra parte de los vicios de ser obrepticias, subrepticias, nulas, y defectuosas la Comission, y Letras de la Rota, con las palabras contenidas al fin del constito primero, alli: *Y aviendose decretado dicha suplica, Monseñor Bernardino Escoto, Auditor de la Sagrada Rota, concediò, y despachò, segun el estilo inconcuso de aquella Letras citatorias, con las quales ha sido citado el dicho Deã de Daroca.* Porque aviendose hecho evidente, que dichas Letras contienen clausulas insolitas, para introducir el juicio de jactancia, y se omiten en ellas otras precisamente necessarias, segun la praxi, y estilo de la Rota, como tenemos probado concluyentemente al parecer con Ridolfino *en su praxi Romana*, con el Señor Cardinal de Luca, y otros, se haze improbable el contenido de este constito, por ser repugnantes dichas palabras con lo que atestan dichos Autores Romanos.

96 Ni tampoco es de merito, ni consideracion alguna el vltimo constito de la pretensa daclaracion suplicada, que contiene, que por parte de mi hermano el Dean de Daroca se ha parecido en la Rota en la referida causa de jactancia, y que ha contestado la lite con el Señor Arzobispo, y que se le ha assignado termino para deducir su drecho, y que ha admitido la dicha assignacion; porque tiene varias satisfacciones el alegato de este constito. La primera: porque se niega asertivamente, que esta parte aya comparecido en la Rota para contestar lite con el Señor Arzobispo.

97 La segunda, porque aviendo probado concluyentemente en la primera parte de este Alegato, que la Comission, y Letras son obrepticias, subrepticias, y nulas, por no aver narrado à su Santidad las referidas dos lites Eclesiastica, y Secular de la Aprehension, por la Comission decretada por su Santidad, no se le transfirió jurisdiccion alguna al Audi-

tor de la Rota, para decretar las Letras citatorias, y poder proceder en dicha causa. De tal manera, que aunque se huviera comparecido en la Rota por el Dean, y se huvieran pronunciado en la causa tres Sentencias conformes, passadas en cosa juzgada, se deverian retener las Letras inhibitorias de la Rota, despachadas en fuerza de vna Comission subrepticia, comprobata latissimè Salgado *de supp. 2. part. cap. 31. à num. 87. & in num. 94. ibi: Quare ex prædictis, & alijs pluribus considerationibus diximus in facti contingentia, retentionem faciendam legitimè in Senatu inhibitionis Rotæ, lis expeditæ virtute commissionis obtentæ super tertia appellatione à re iudicata, & tribus conformibus emissa, non facta Papæ vera relatione earum, nec sufficet sub involucrio verborum facta, quoniam idem est omninò tacere veritatem Principi, vel eam obscure, & sub involucrio verborum narrare, iuxta singularem doctrinam Innocent. in cap. cum dilecta num. 3. de rescript. dicentis, litteras subrepticias dici, quando per aliquorum operam factum est, quod effugiat plenam intelligentiam Papæ, quod menti tenendum dicit ibidem Abbas n. 7. asserens id fieri, quando sub involucrio verborum effugiunt deliberata Principis conscientia, y en el n. 98. prosigue, diciendo, que el q̄ calla, y oculta la verdad, no narrando la lite à su Santidad, que ha de conceder el rescripto, es como el enfermo, que no quiere descubrir la herida al Cirujano, y muere por esta causa, y q̄ lo mismo le sucede al impetrante, quando en la suplica no hizo narrativa de la lite à su Santidad, ò quando no se hizo clara, y específicamente, que entonces no se presume, que tuvo voluntad de conceder dicho rescripto, ni atribuir jurisdiccion alguna.*

98 De donde nace, que no presumiendose voluntad en su Santidad de querer comunicar jurisdiccion alguna al Auditor de la Rota, que la jurisdiccion, que se pretende le comunicò, no puede averse prorrogado por mi hermano el Dean, quando huviera comparecido, y contestado la lite, (que siempre se niega) porque faltandole in radice la jurisdiccion al Auditor de la Rota, no es prorrogable por las partes, *ex leg. 1. ff. de iudic. leg. 1. ff. de iurisdic. omn. Iudic. & ex cap. significasti, de for. comp. vidend. Salg. de supp. 2. part. cap. 17. à nu. 64.*

99 Ni obstará, si se dixere, que con la inchoacion hecha por el Señor Arzobispo en la Rota en la causa de jactancia, y la comparicion, y contestacion, que se pretēde ha hecho mi hermano el Dean en ella, ha prorrogado la jurisdiccion de la Rota, (aun suponiendo obrepticias, subrepticias, y nulas la Comission, y Letras, y contra el Capitulo *causæ omnes*) pues aviendo concurrido simultaneo el conocimiento del Señor Arzobispo, Ordinario de esta Diocesi, y de el Dean, no se ofende la primera instancia, ni la disposicion del dicho Capitulo *causæ omnes*, *ex adductis à Salgado de supplicat. 2. part. cap. 5. num. 3. & cap. 17. nu. 34.*

100 Porque se responde, que el Señor Arzobispo se deve considerar con dos representaciones, la vna como dignissimo Prelado, y Ordinario de esta Diocesi; y la otra como persona privada, y assi parte litigante en dicha causa de jactancia, y el consentimiento hecho con la qualidad de litigante formal en dicha causa, no puede influir para derogar la primera instancia, que respeta à renunciar la jurisdiccion, y el conocimiento, que le toca de conocer en ella, como Ordinario, en todas las Causas Eclesiasticas.

fiásticas, vt docet idem Salgado *de supplicat. d. 2. p. c. 15. n. 46. ibi: Cui decisioni cuncta iuris principia resistūt, prout hactenus scripsimus; & quia auctoritas Prælati tanquã Prælati non informat actus à se gestos, tanquam privato, & in bonis sui Patrimonij, ubi aliàs actus ipsi requirunt auctoritatem Prælati, ita Navar. tom. 7. num. 1. & 2. incipit: De Capellania, & Præbenda, quem sequitur Gonzalez gloss. 5. à num. 11. & quod dicitur in dicta decis. quod consensus est individuus, quia non poterit vti privata persona consentire, & vti Papa dissentire (aqui) contrarium verius est, vt vidimus in omnibus contractibus, & actis, tam extraiudicialibus, quam iudicialibus, gestis à representante duas personas, aut dignitates, vt consensus præstitus vti ab vna, nihil influat in aliam, prout latè hoc cap. & in d. cap. 12. part. 1. & est expressa decisio Burgensis superius adducta à num. 16. & signanter ibidem à num. 25. ita vt contractus, & consensus respectu vnius qualitatis, nec proffit, nec noceat in alia qualitate, cuius intuitu nec contraxit, nec consensit ex plurimis Doctõribus citatis, & sequitis ab eadem decis. sup. allegata à n. 26. Luego aunque el Dean mi hermano huviera pro rogado la jurisdiccion de la Rota (quod enixè negatur) nunca se podria proceder en dicha causa de jactancia, sin aver intervenido el consentimiento del Señor Arzobispo, como Ordinario, renunciando el drecho de conocer de la dicha causa en la primera instancia, y no como privada persona, vt in præsentiarum.*

101 Porque siendo el drecho de entrambos complicado, y connexo sin el mutuo, y simultaneo consentimiento del Señor Arzobispo como Juez, y de mi hermano el Dean como parte, no se puede entender renunciada la primera instancia, vt abundè tenet Salgado *de supp. dict. 2. part. cap. 3. §. vnic. à num. 1. cum multis seqq. & cap. 5. per tot. & part. 1. cap. 13. à num. 21. cum seqq. & singulariter d. 2. part. cap. 17. nu. 34. y en el 12. y 13. assienta, que aunque se ayan obtenido Letras executoriales despues de tres Sentencias conformes, se deven retener, y remitirse la causa al Ordinario, para que comience desde entonces à conocer de ella en la primera instancia. Y es digno de notarse por singular en el cap. 20. *de supp. d. 2. part. à n. 17 per tot.* en el qual funda latissimamente, que pendiente el juizio de la retencion, no se puede proceder en la Rota, y que todo lo que se haze, es nulo, y en los n. 39. y 83. dize, que S. M. està obligado por drecho natural à defender sus vasallos, que no sean vexados, pendiente el dicho recurso de la retencion, frequentemète practicado en Castilla, y lo mismo parece que deve proceder en Aragon en los recursos practica dos, y conocidos por Fuero.*

102 La tercera, porque quando pende la lite entre el Ordinario, y otra tercera persona, sobre algun drecho perteneciente à la Mitra, la causa no se lleva à Roma en la primera instancia, sino que se comete al Obispo mas vecino, segun el estilo de la Corte Romana, y diversas Declaraciones de la Sagrada Congregacion, vt testatur idem Salgado *de supp. d. 2. part. cap. 5. §. 1. num. 11. & 12. cum tanquam inhumanum sit in lóginqua patria immodicos litium an fructus pati, ac sustineri, vt ait d. n. 11.*

103 La quarta, porque hallandome parte formada en el Proceso de la Vicaria de Calamocha, y firmante, no alegando en la Declaracion, que por mi parte se ha comparecido en el Tribunal de la Rota, no han podido, ni pueden tener execucion la dicha Comission, y Letras, no solamente contra mi, pero ni contra mi hermano el Dean, aunque huvie-

ra comparecido, y contestado la lite, (que no lo ha hecho) vt in terminis probat Salgado *de supp. d. 2. part. cap. 11. num. 48. & 49.*

104 Sin que pueda servir de encuentro la doctrina del mismo Salgado *de Reg. protect. p. 4. cap. 8. n. 310. & 332.* donde dize, que la Sentencia dada contra el principal interesado, como contra el Patrón, daña à su presentado, por ser el derecho q̄ tiene derivado del derecho del Patron, porq̄ se satisface, diziendo, q̄ las Comisiones obtenidas para introducir el juicio de jactancia, que contienen la clausula *omnesque alios*, (como la presente) se retienen à instancia de qualquiera que tiene interese en la causa, aunque no sea el principal difamante, vt clarissimè tenet Salgado *de supp. d. 2. part. cap. 12. à n. 73. vsque ad nu. 82.* porque como no se puede tratar de esta causa en otro Tribunal, que el de la Rota, por estar inhibidos todos los Juezes, por indirecto, si no se inhibiesse la comission, y sus Letras me obligarian à comparecer en ella.

105 La quinta excluye totalmente la declaracion, porque aviendose probado tan concluyentemente, al parecer, con doctrinas tan terminantes, que està evocado privativamente el conocimiento de estas causas à la Rota, en fuerza de las Letras inhibidas por esta firma, assi en el juicio petitorio, como en el possessorio, es evidente, que està inhibida la Aprehesion, pendiente en la Real Audiencia, y ofendida vna de las Regalias mas principales, que su Magestad, (Dios le guarde) tiene en este Reyno, de que sus Ministros, y Consejos puedan conocer de las Causas Eclesiasticas en los juizios possessorios, y siendo tan principalmente interesado, como tambien de que las Causas Eclesiasticas de sus vasallos no se saquen en la primera instancia del conocimiento de los Ordinarios de cada Diocesi, sin aver concurrido el consentimiento de su Magestad, no se ha podido introducir en la Rota legitimamente la referida causa de jactancia, aunque mi hermano el Dean huviera prorrogado su jurisdicción, vt ita firmat Salgado *in sæpè memorato tractatu de suppi. 1. part. cap. 13. num. 54.* ibi: *Qui etiam loquuntur in iudicialibus actis tangentibus Regiam Coronam, quia principaliter Regis consensus, aut eius, qui vices suas occupat, est necessarius ad hunc effectum suspendendi, seu tollendi, aut renunciandi recursum: Non enim solus sufficit consensus partium ex hætenus latè traditis; & quia in dependentibus à Principe consensus partium nihil operatur.* Abbas *in cap. cum olim 9. de re judic. Marquesan. de commiss. aperitionis oris, &c. S. vn. num. 63. tom. 2. fol. 417.*

106 Y diò la razon en el *num. 53.* donde dize, que como el derecho de los vasallos de su Magestad es complicado, connexo, y dependiente con el de su Regalia, no interviniendo el consentimiento de su Magestad, ù de su Abogado Fiscal los actos executados por los vasallos, no pueden ofender la Regalia, ni hazer cessar el recurso de la retencion, y en Aragon el de las firmas, y Aprehensiones, siendo tan privilegiadas por nuestro Fueros, y costumbre inmemorial.

107 La sexta, y vltima, porque teniendo, como tiene obtenida su Magestad firma especifica, concedida en 15. de Setiembre del año 1616. de la qual hizimos mencion arriba *num. 4.* que inhibe el poder sacar las Causas Eclesiasticas en primera instancia fuera de este Reyno à otros Tribunales, aunque ayan consentido, y prorrogado las partes litigantes, si se concediesse la declaracion, que se suplica, se evacuaria, al parecer, este

este Decreto, porque dicha declaracion la funda el Señor Arzobispo en las pretensas comparicion, prorrogacion, y contestacion de lite de mi hermano el Dean en la causa de jactancia.

108 Y quando la referida declaracion pudiera hazerse lugar, parece que procede la subdeclaracion, que suplica esta parte, fundada en todos los hechos expresados al principio de este informe desde el *num. 6.* hasta el *nu. 9.* inclusive, los quales resultan notoriamente del Proceso de Manifestación extracto del de la Curia Eclesiastica, para q̄ quede la presente firma en su fuerza, eficacia, y valor, y las personas, y Juezes inhibidos por ella, sujetos á su contravencion, y con los constitos de que para aver litis contestacion entre las partes, segun Fuero, y derecho, es necessario que se de libelo, ò respuesta por el reo exclusiva, ò afirmativa de la pretension de el que cita, y constando, que en el Tribunal de la Rota no se ha dado por parte del Dean mi hermano libelo, ni cedula alguna de articulos contra el pretensio derecho de querer dicho Señor Arzobispo proveer las dichas Vicarias libremente, y por concurso, ò confessandole el referido derecho.

109 Y siendo cierto, y constante de fuero, y derecho, que para que aya litis contestacion entre las partes litigantes es necesario, que se de dicho libelo por el reo, negativo, ò afirmativo de el pretensio derecho de el Actor, *vt innuit Bardaxi in Commentar. ad for. 1. de lit. contest. num. 2. vers. Sed quia de iure*, Molin. *vers. contestatio in pr. & in vers. In contestatione*, y segun el *cap. vn. de litis contest.* es preciso, que concurren peticion formal de el actor en juicio, y respuesta de el Reo, *ibi: Quia tamen litis contestationem non invenimus esse factam, cum non per positiones, & responsiones ad eas, sed per petitionem in iure propositam, & responsionem sequutam litis contestatio fiat, & consonant plura iura in cap. 1. & 2. de lit. contest. lib. 6. cap. prout de dolo, & contum. C. quoniam contra falsam, vers. petitiones de probat. C. Forus de verb. sign. leg. 2. auth. auferatur, Cod. de lit. contest. l. 12. §. Patroni, Cod. de iudic. & comprobant Menoch. de presumpt. l. 2. pres. 30. Mascard. de probat. conclus. 434. num. 1. Cevallos comm. cont. comm. q. 442. Covarrub. lib. 2. var. cap. 2. num. 1. Gutierrez lib. 1. pract. quest. 46.* Luego no aviendose dado libelo alguno por parte de dicho Dean en la Rota, se convence con evidencia, que no ha podido contestar la lite con el Señor Arzobispo, y por lo consiguiente ni prorrogar la jurisdiccion del dicho Tribunal.

110 Ultimamente no se puede omitir el poner en la gravissima censura del Consejo, que esta firma funda en todos los derechos natural, Municipal de este Reyno, Canonico, y Civil, en el Sáro Concilio de Tron-to, en las Constituciones Apostolicas de Leon X. y Paulo V. y finalmente en las Regalias de su Magestad, (que Dios guarde) que todos conformes se oponen á la execucion de esta Comission, y Letras, que sea contra el derecho natural el llevar las causas en la primera instancia á Roma lo afirman Menchaca *controv. usu frequent. lib. 1. cap. 41. à num. 24. latissimo Pereyra de man. Reg. 2. part. cap. 63. num. 12. fol. 261. & in alijs pluribus num. doctè Salgado de supp. 1. p. cap. 13. nu. 55. & 56.* Contra el derecho Municipal deste Reyno los Fueros citados al principio deste Informe; cõtra el Derecho Canonico, *cap. si quisquam Clericus 11. quest. 1. cap. 1. de For. comp. & plur. ius citat. à Perey. de man. Reg. lib. 2. tit. 13. cap. 63. n. 4.* Contra el Civil, *ex l. fin. C. Sent. resc. non posse l. fin. Cod. si cõtra ius, vel util. pub. auth.*

ut nulli iud. S. hoc verò, ibi: Si verò contra legem, aut contra publicum ius facta sunt hæc pro non scriptis esse iubemus.

111 Contra el S. Concilio de Trento, y el Cap. *Causæ omnes*, porque se guardar su forma, con siniestra relacion se obtuvo la Comission de su Santidad, como hemos fundado, contra las Constituciones Pontificias; porque la de Leon X. requiere vrgentissima causa para derogar la primera instancia, como la sospecha notoria en el Juez, ò la potencia del adversario; contra la de Paulo V. reformatoria de los Tribunales, porque en la Comission, y Letras no vienen insertas las clausulas: *Dummodo molestia*, &c. y la otra: *Dummodo iudicium*, &c. Contra las Regalias de su Magestad lo confirma lo que se ha probado de està evocado privativamente el conocimiento de estas causas en la primera instancia à la Sagrada Rota, assi en el juizio petitorio, como en el possessorio, en el qual està ofendidas dos Regalias tan principales, como es la primera instancia, y el juizio de la Aprehesion, y contra los dos Decretos de esta Ilustrissima Corte, que tienen obtenidos S. M. (que Dios guarde) en el año 1616. y los Señores Diputados en el de 1671. que entrávos inhiben, que no puedan ser sacados los naturales deste Reyno à litigar fuera del en otros Tribunales.

112 No ay memoria, que para introducir el juizio de jactancia se aya evocado alguna Causa Eclesiastica de los naturales de este Reyno à la Curia Romana, si no es la Causa de la Cathedralidad de las dos Santas Iglesias del Salvador, y de N. Señora del PILAR, y fue vnicamente por està inmediatamente sugeto el Cabildo antiguo Regular del Pilar à la Santa Sede Apostolica, de quo restatur Valenzuela *conf. 43. n. 1.* porque en otros Tribunales, que en los de Roma no podia ser convenido: Y pretender el Señor Arzobispo con las referidas Letras de jactancia sacar à litigar à esta parte al Tribunal de la Rota, huyendo de su misma Curia, y de la Real Audiencia, es oponerse à las Regalias de S. M. al beneficio publico de los naturales de este Reyno, à sus Privilegios, Fueros, y costumbres inveteradas, contra la celebre sentencia de Casiod. *lib. 2. Epist. 4. ibi: Delectamur vetustatis invento, & sequi regulas constitutas libenter amplectimur, quia locus surreptionibus non relinquitur, quoties rationabiliter constituta servantur, & idem repetit lib. 10. Epist. 25.* y no parece que V. S. I. puede dàr lugar à ello, y que deve mantener el Decreto, negando la revocacion, y Declaracion, para que no tengan execucion las referidas Letras de la Rota, por oponerse à todo lo que queda fundado, y à las disposiciones juridicas, como con todos los Autores Regalistas dize Don Francisco Salgado de *supp. 2. part. cap. 31. num. 68. ibi: Et hinc est ut omnes Doctores de litterarum retentione tractantes pro notissima conclusione affirmant eas retinendas fore, quæ contra ius fuerint expeditæ, devient que à tramite iuris, cum talium executio suspēdi debeat, nec illæ adimplēda, l. fin. Cod. si cont. ius, vel util. pub. ibi: Vt nullum rescriptum, nullam suam admonitionem, quæ generali iuri, vel utilitati publicæ adversa esse videantur in disceptationem cuiuslibet litigij patiantur proferri. Salva in omnibus DD. M. L. G. C. Zaragoza, y Abril 24. de 1704.*

Michael Antonius de Fuentes
& Beranui, I. C. D.